echa 8/05/2023 10:55:08 a. m
Folios 1 Anexos 5
1902023EE 684
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen LUZ ARMENTA [USUARIO]
Destino JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE
Asunto ENVIO DE EMBARGO CON MATRICULA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ORIVALL
Valledupar, 04 de Mayo de 2023.

Señor (es)
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Asunto: Embargo Devuelto: OFICIO No: 0522 Fecha: 14/03/2023
Radicación: 20001-40-03-006-2022-00753-00
Matrículas: **190-129951,**

Respetado Doctor

Dando respuesta al comunicado de la referencia, radicado en esta Oficina con el turno N°:. **2023-190-6-3190**, se adjunta nota devolutiva y certificado de tradición y Libertad para subsane la casual de la devolución.

ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ
Coordinadora Jurídica

Anexos: 3 folios
Transcripción: Beatriz Cubillos
Copia: No aplica

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 27 de Marzo de 2023 a las 08:17:42 am

El documento OFICIO Nro 0522 del 14-03-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-190-6-3190 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-129951

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-190-1-24306

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
ENTRE LAS MISMA PARTES, MEDIANTE OFICIO # 1415 DEL 3/5/2017 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
67447

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 0522 del 14-03-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR
RADICACION: 2023-190-6-3190

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 10 de Abril de 2023 a las 10:49:55 am

El documento OFICIO Nro 0522 del 14-03-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-190-6-3190 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-190-1-24306

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY *1579 DE 2012* Y *ART. 593* DEL CGP).
ENTRE LAS MISMA PARTES, MEDIANTE OFICIO # 1415 DEL 3/5/2017 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012 DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Impreso el 10 de Abril de 2023 a las 10:49:55 am

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
67447

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0522 del 14-03-2023 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR
RADICACION: 2023-190-6-3190

2022 – 3190

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de marzo de Dos Mil veintitrés (2023)

Oficio Electrónico N° 0522

Señor
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

Asunto. MEDIDA DE EMBARGO.

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.NIT 890903938
Demandado YULDREY LISSETH TRUJILLO REYES CC 1065582284
Radicado 20001-40-03-006-2022-00753-00

Cordial saludo;

Atentamente me permito comunicar a usted, que este juzgado mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, proferido en el proceso de la referencia, DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Calle 16 A 2 No. 38 A – 44 C A - lote casa 18 A Manzana C CIUDADELA COMFACESAR, Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-129951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 759 del 17 de abril de 2015, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, Cesar.
Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad y comunicarnos lo pertinente al correo electrónico del centro de servicios juzgados Civiles Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Servidor,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

Firmado Por:
Joan Manuel King Aroca
Secretario

Juzgado Municipal

Civil 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4728aabce6faf0d26f4c5cfb7e23f9734fcaa9964bc9a696306fec25786e94b**

Documento generado en 15/03/2023 05:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Radicación: 2021-00021-00
Demandante: RÓMULO JOSÉ RAFAEL ROMERO
Demandado: DOLKA GARCÍA GÁMEZ

MAYRA ALEJANDRA VÁSQUEZ DAZA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.572.486 de Valledupar, portadora de la T.P. No. 345267 del C.S.J. actuando en esta oportunidad en calidad de apoderada del señor **RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 84.008.195 expedida en Barrancas, arrimo el presente escrito con el respeto de siempre, ante su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2023 Auto que decide: **DESISTIMIENTO TACITO** en el proceso de la referencia, por estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho que usted representa, el mencionado recurso lo sustento bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el despacho a su digno cargo profirió mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021: *"Se resuelve librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía. - / decretase el embargo y secuestro del bien inmueble*

hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria no 190-65274, de propiedad de la ejecutada"

2. Que el apoderado que me antecedía el 28 de abril de 2021 aporto al despacho notificación personal.

3. Que el togado allega de la misma manera, adjunta formulario de calificación y certificado de tradición y libertad donde consta inscripción de medida en cumplimiento como ordena el despacho.

4. Para el 09 de agosto del año 2022 se realiza otra actuación por parte del apoderado antecesor donde solicitar seguir adelante con la ejecución, posterior a ello para el 19 de agosto de 2022 la suscrita apoderada recibe sustitución por parte del togado mencionado anteriormente, e inicia acciones para el estudio del proceso y verificación de su estado actual, para el 11 de octubre de 2022 se encontraba al despacho de su digno cargo la solicitud de seguir adelante y la sustitución del poder a esta servidora conferido.

5. Que en varias oportunidades intenté notificar a la demandada a través del correo electrónico que aportó en la Escritura Pública que respaldo la Hipoteca, y fue aportado al despacho sin embargo esta forma no fue la idónea de acuerdo a lo que en múltiples ocasiones me han requerido. (Anexo)

6. Nuevamente el despacho requiere que se realice la notificación en auto de fecha 17 de marzo de 2023, a lo que la suscrita no se

percata toda vez que con las notificaciones anteriormente allegadas se encontraba convencida que ya se había cumplido con la carga procesal. Sin embargo al enterarme del auto del mes de Mayo y visualizar con detenimiento que la notificación no estaba realizada como lo estipula la norma, por ello me dirijo a una empresa de Mensajería Certificada denominada ALFA MENSAJES CESAR para realizar la debida notificación por aviso a la demandada DOLKA GARCIA GAMEZ, actuación que realizo el 06 de septiembre de la presente anualidad, como consta en el documento TECHNOKEY – ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO, ID MENSAJE: 5610, DESTINATARIO: dolka.garcia635@casur.gov.co DOLKA LIDIS GARCIA GAMEZ, ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 20001-40-01-001-2021-00021-00 con ACUSE DE RECIBO 09/09/2023. (Anexo).

En ese orden de ideas, y agradeciendo de antemano la atención y colaboración prestada, requiero encarecidamente al despacho lo siguiente:

PETICIONES

1. Solicito se sirva conceder el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, para que en su defecto modifique, corrija o reponga el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 en el cual se termina el proceso por Desistimiento Tácito.

2. Solicito se sirva ordenar el auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

ANEXOS

1. Constancia documento TECHNOKEY – ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO, ID MENSAJE: 5610, DESTINATARIO: dolka.garcia635@casur.gov.co **DOLKA LIDIS GARCIA GAMEZ, ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 20001-40-01-001-2021-00021-00** con ACUSE DE RECIBO 09/09/2023, por la empresa ALFA MENSAJES CESAR.

2. Pantallazos del correo electrónico donde se envía las notificaciones desde el correo personal de la suscrita apoderada hacia el correo de la demandada.

NOTIFICACIONES

Las recibo en el correo electrónico abogvasquezdaza@gmail.com Cel. 3043741752.

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA VÁSQUEZ DAZA
C.C. N.º 1065572486
T.P. N.º 345267 DEL C.S.J

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5610
Emisor:	alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario:	dolka.garcia635@casur.gov.co - DOLKA LIDIS GARCIA GAMEZ
Asunto:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 20001-40-01-001-2021-00021-00
Fecha envío:	2023-09-09 10:05
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/09/09** **Hora: 10:07:06**	**Tiempo de firmado:** Sep 9 15:07:06 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/09/09** **Hora: 10:07:08**	Sep 9 10:07:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[10270]: 948811248758: to=<dolka.garcia635@casur.gov.co>, relay=casur-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=2, delays=0.15/0/0.35/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5927e6c49e334c9d23aabe9a6ea48f5da85c401419aa83e83ff7d59fb3a95e74@technokey.co> [InternalId=936302874425, Hostname=SJ0PR05MB8213.namprd05.prod.outlook.com] 28752 bytes in 0.256, 109.263 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RAD 20001-40-01-001-2021-00021-00

Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACION DOLKA GARCIA GAMEZ - 2021-0021 - EJECUTIVO HIPOTECARIO

Señora

DOLKA LEIDIS GARCIA GAMEZ

Carrera 45 No. 5G-30 La Nevada

Email: dolka.garcia635@casur.gov.co

Valledupar Cesar

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Radicación: 2021-00021-00

Demandante: RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO

Demandado: DOLKA LEIDIS GARCIA GAMEZ

Respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de allegarle NOTIFICACIÓN POR AVISO, de acuerdo a lo ordenado en AUTO de fecha 19/02/2021 en donde LIBRA ORDEN DE PAGO, de la misma manera adjunto a la presente notificación, los siguientes documentos:

Demanda
Anexos de la demanda
Auto que libra mandamiento de pago

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, y en cumplimiento a lo ordenado por norma legal vigente.

Agradezco se sirva proceder de conformidad y darle el trámite pertinente.

atentamente,

MAYRA VASQUEZ DAZA

Abogada

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
001_NOTIFICACION_POR_AVISO_-__DEMANDA_Y_ANEXOS__DOLKA_LEIDIS_GARCIA_GAMEZ_001_2.pdf	90da4c36605fa1726dfc9ccc9fdff564fa961607a1e367c4e67910402bf65751
NOTIFICACION_POR_AVISO__DOLKA_GARCIA_GAMEZ_1.pdf	187decde5ea0417f635c2ab31659524c34a44b0ec85e3539177a2777193c057a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Gmail **MAYRA VASQUEZ <abogvasquezdaza@gmail.com>**

APORTE DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DOLKA GARCÍA GAMEZ 2021-0021

2 mensajes

MAYRA VASQUEZ <abogvasquezdaza@gmail.com> 16 de febrero de 2023, 11:24
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: APORTO NOTIFICACIÓN POR AVISO de acuerdo a lo ordenado POR SU DESPACHO.

Radicación: 2021-00021-00
Demandante: RÓMULO JOSÉ RAFAEL ROMERO
Demandado: DOLKA GARCÍA GÁMEZ

2 adjuntos

APORTE DE CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO DOLKA GARCÍA GÁMEZ CON ANEXOS.pdf
249K

PANTALLAZO DE ENVIO DE NOTIFICACION POR AVISO CON ANEXOS DEMANDA Y OTROS.pdf
447K

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co> 16 de febrero de 2023, 20:14
Para: MAYRA VASQUEZ <abogvasquezdaza@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MAYRA VASQUEZ <abogvasquezdaza@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 11:24
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APORTE DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DOLKA GARCÍA GAMEZ 2021-0021

RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - DOLKA GARCIA 2021-00021

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/09/2023 23:57

Para:MAYRA VASQUEZ <abogvasquezdaza@gmail.com>

Buenas Tardes
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: MAYRA VASQUEZ <abogvasquezdaza@gmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 13:05
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - DOLKA GARCIA 2021-00021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Radicación: 2021-00021-00
Demandante: RÓMULO JOSÉ RAFAEL ROMERO
Demandado: DOLKA GARCÍA GÁMEZ

MAYRA ALEJANDRA VÁSQUEZ DAZA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.572.486 de Valledupar, portadora de la T.P. No. 345267 del C.S.J. actuando en esta oportunidad en calidad de apoderada del señor **RÓMULO JOSÉ RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 84.008.195 expedida en Barrancas, arrimo el presente escrito con el respeto de siempre, ante su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la decisión de fecha 21 de septiembre de 2023 Auto que decide:

DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de la referencia, por estar en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho que usted representa, el mencionado recurso lo sustento bajo las siguientes:

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E.S.D

DEMÁNDATE: RAUL EDUARDO GUILLÉN PAYARES.
DEMANDADOS: ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ, ULDARICO JOSE GUILLEN ROMERO Y OTROS.
RADICADO: 200014003001-2018-00396-00
PERSONA INDETERMINADA: JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO.

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE AUTO EJECUTORIADO **DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019** y se dirige oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros**.**

Cordial saludo:
Acudo respetuoso ante usted y Digo:

JOSE JAIME LUNA ORTIZ, en mi condición de **apoderado DE LA PARTE DEMANDADA, ORLANDO DE JESÚS SUAREZ Y EL SEÑOR JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO** como persona indeterminada**,** al estar reconocida la personería jurídica para actuar a su nombre **en el proceso de DECLARATORIA DE PERTENENCIA de la referencia**, atendiendo los lineamientos legales que otorga la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con EMAIL jimmyluna7@hotmail.com (registrado en el URNA –SIRNA); para darle fundamento a lo peticionado de **SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA** de fecha 21 de junio de 2019 y de donde se dirige el oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros**, CUYA ILEGALIDAD Y REVOCATORIA LE SOLICITO SE DECLAREN EN LO PETICIONADO , amparado en la norma adjetiva en el artículo 42 del CGP y 241 del CGP, donde se establece entre los deberes del Juez se encuentra *" adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (..)* numeral 5º, lo que habilita a Usted su Señoría como operador judicial a tomar las medidas conducentes y pertinentes para evitar situaciones que signifiquen cualquier tipo de anomalías en el trámite procesal efectuado dentro del proceso de la referencia que puedan conducir a la declaratoria de violación**

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

al debido proceso de la parte demandada en el proceso de la referencia y por ende una nulidad en la actuación y como se ha reconocido en precedentes judiciales ante Jueces del circuito en el distrito judicial de Valledupar, la declaratoria de ilegalidad de autos ejecutoriados; En **nuestra apreciación jurídica todos los autos tienen que estar dentro del marco del debido proceso (art 29 CN) y el auto de fecha** 21 de junio de 2019 de donde se origina y dirige el oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros**,** se dictó dicho auto en forma contraria a la ley procesal , por error causado e inducido por la parte demandante**,** por lo tanto con amparo en el artículo 78 numerales 1º, 2º entro a manifestarle a su Señoría las anomalías encontradas nuevamente como actos procesales nuevos en contravía del debido proceso (Articulo 29 CN), con afectación al derecho sustancial (Art 228 CN) fundamentado en los siguientes:

HECHOS que es están en el expediente y dan sustento a lo peticionado:

1. El demandante por medio de su apoderado **solicitó medida CAUTELAR MEDIANTE MEMORIAL EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, dirigido al despacho en el proceso de la referencia.**
2. **La demanda de declaración de partencia se radica el día 29 de agosto de 2018 .**
3. **Se inadmite la demanda .**
4. El **día 3 de abril de 2019** se ordena subsanar la demanda en el proceso de la referencia.
5. **Se admite la demanda de declaración de pertenecía el 26 de abril de 2019 .**
6. **Se reconoce personería al respetado doctor Magdaleno García, mediante auto del 26 de abril de de 2019**
7. **El Juzgado de descongestión primero civil del circuito de Valledupar, EN EL PROCESO CON EL RADICADO No 200013103002-2009.00455-00 en decisión de fecha 31 de agosto de 2015 decreto la división del bien predio la VUELTA y mediante auto de fecha 7 de diciembre aprobó el trabajo de partición en todo y en cada uno de sus apartes que dando ejecutoriado el día 16de diciembre de 2015, a los señores ORLANDO DE JESÚS SUAREZ ALVARADO, FREDY ENRRIQUE, JOAQUÍN DAVID,**

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

ULDARICO JOSE, VÍCTOR Y ALBA LUZ GUILLEN ROMERO. En el proceso divisorio a través de apoderado se hizo parte RAUL EDUARDO GUILLÉN PAYARES COMO DEMANDADO, confirmada dicha sentencia por el Honorable Tribunal de Valledupar .

8. **La partición aprobada fue debidamente inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar mediante la escritura No 1086 del 28 de junio de 2018 (acto de inscripción notarial público de carácter notorio).**
9. En proceso ejecutivo instaurado por la señora NOLVIS DE JESUS MUÑOS LÓPEZ contra mi mandante JOAQUÍN GUILLEN ROMERO, SE DECRETÓ EN DICHO PROCESO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE SU CUOTA PARTE EN EL PROCESO DIVISORIO LOTE 4º DEL PREDIO LA VOLUNTAD, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2011 y la diligencia de secuestro se practicó el 14 de octubre de 2011 **y EL SEÑOR RAUL GUILLEN PAYARES NO SE OPUSO EN DICHA DILIGENCIA COMO PRESUNTO POSEEDOR DEL PREDIO LA VUELTA.**
10. **Se fijó la fecha inicial para la entrega del predio el dia 25 de enero de 2019.**
11. **Mediante auto del 28 de mayo de 2019 el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, fijo el dia 19 de julio de 2019, CONTINUAR con la diligencia de entrega real y material del bien inmueble, a entregarse 5 hectáreas 9.341 metros cuadrados PARA CADA COMUNERO .**
12. El **señor RAUL GUILLEN PAYARES, con su apoderado participo en la diligencia de entrega realizada inicialmente por el Juzgado segundo civil del circuito de Valledupar y no ejerció ninguna oposición en dicha diligencia en compañía de su apoderado judicial Magdaleno García Callejas.**
13. El juzgado **primero civil de oralidad ordena la medida cautelar mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 y se dirige oficio No 3362** al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros a pesar de sentencia ejecutoriada que ordena la división y su entrega material y formal a dichos comuneros.
14. Es pertinente manifestarle a su Señoría que el lote numero 4º del predio la voluntad adjudicado en la partición a Joaquín Guillen Romero, SE DECRETARON MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, mediante auto

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

de fecha 22 de agosto de 2011, en el proceso ejecutivo instaurado por la señora NOLVIS DE JESUS MUÑOZ LOPEZ, se decretan medidas cautelares de embargo y secuestro y la diligencia de secuestro se practicó el 14 de octubre de 2011 **y en el trascurso de la misma no hizo posición el señor RAUL GUILLEN PAYARES, demandante en el referenciado de declaración de PERTENECIA.** ,

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE LE DAN SUSTENTO A LO PETICIONADO AL SOLICITAR SE DECLARE SU ILEGALIDAD Y LA REVOCATORIA DEL AUTO EJECUTORIADO DEL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DEL BIEN PREDIO LA VUELTA, ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR Y REALIZADA SU ENTREGA MATERIAL Y FORMAL INICIALMENTE POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y SUSPENDIDA LA CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN PREDIO LA VOLUNTAD OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA :

En el ordenamiento jurídico, el proceso judicial se conoce como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, **pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta solicitud de ilegalidad del auto que se peticiona se declare ilegal por la cadena de errores cometidos bajo la dirección del despacho de la anterior operadora judicial del Juzgado primero civil municipal de oralidad de Valledupar y al aceptarse por el despacho memoriales del togado Dr MAGDALNO GARCIA CALLEJA sin habérsele reconocido personería jurídica para actuar solicitando la medida cautelar de suspensión de entrega del predio la vuelta y sin haberse admitido siquiera la demanda incoada ante su despacho y el dia EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2018,**

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

solicitó sin tener personería para actuar la medida cautelar de suspensión de la entrega ordenada por el Juzgado primero civil del Circuito de Valledupar, mediante la sentencia de fecha 18 de junio de 2011 (Superior jerárquico) en el momento en que nos ocupa y aceptado por el despacho judicial del juzgado primero civil municipal en ese entonces a cargo de la doctora que admite la demanda de pertenencia en el referenciado (inferior jerárquico en el distrito judicial de Valledupar) , afectando el derecho sustancial establecido en los artículos 29 y artículo 228 de la CN, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales . Ahora bien, actuando con mesura de apreciación jurídica acorde a la norma **procesal, el distinguido togado de la parte demandante actuando acuciosamente debió nuevamente solicitar la medida cautelar pero ya con su personería jurídica reconocida por el despacho y al despacho a cargo de la operadora judicial al momento de reconocérsele si entraría a resolver sobre su petición .**

Tal cual, el señor RAUL GUILLEN PAYARES, demandante en el referenciado, junto a su apoderado NO SE OPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO EN QUE SE ORDENÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de mi mandante JOAQUIN QUILLEN ROMERO, y trato a través de un incidente en dicho proceso ejecutivo, de que se le reconociera como presunto poseedor y dicha solicitud le fue denegada de plano. De lo anterior se colige que el demandante de conformidad con la normatividad adjetiva de la legislación Colombiana, el recurso de INCIDENTE propuesto en dicho proceso ejecutivo por RAUL QUILLEN PAYARES, lo dejó a él mismo Raul Guillen como demandante en el proceso de la referencia de declaración de pertenencia sin la posibilidad de oponerse a la entrega del inmueble tal como lo establece el artículo 456 del CGP, por lo tanto no ostenta la calidad de poseedor en dicha cuota parte que le perteneció a mi poderdante a sabiendas como lo manifestamos anteriormente el señor RAUL GUILLEN PAYARES no se opuso a la diligencia de embargo y secuestro como presunto poseedor de la cuota parte que pertenecía a JOAQUÍN GUILLEN ROMERO y realizado su embargo y secuestro desde el año 2011 y dicho embargo no se ha levantado. Por lo anterior es temeraria la solicitud de la medida cautelar solicitada por la por la parte

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

demandante y se induce en error grave en forma flagrante a la operadora judicial de ese entonces.

En mi condición de apoderado de la parte que represento como demandada en el referenciado, he acudido al despacho, digno a su cargo y teniendo fe ya probada de su talante garantista como operador judicial , fundado en las consideraciones jurídicas expuestas y con la finalidad de solicitarle con respeto ***SE DECLARE ILEGAL Y REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019* , que dio origen al oficio No 3362 que se dirige por el despacho hoy a su cargo al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros,** enunciado anteriormente a sabiendas y recordando a su señoría que, **el debido proceso es un derecho fundamental de rango constitucional** y las normas procesales son de derecho público, así está consagrado en el **artículo 29 de la constitución política y el artículo 230 de la carta Superior;** se traza la ruta de la legalidad en que se debe mover el operador judicial. Ha sido un punto de debate la figura **de la ilegalidad de los autos proferidos por el funcionario judicial,** la cual consiste en la posibilidad o facultad de este de revocar u omitir los efectos jurídicos de aquellos autos, que habiendo proferido el mismo y **posteriormente considera violatorios del orden legal vigente, por cometerse en si un error involuntario de carácter procesal.** Mediante el análisis de algunas sentencias proferidas tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, como precedentes Jurisprudenciales ***de obligatorio cumplimiento***; comparando las posiciones de cada una de estas corporaciones frente a este aspecto, así como los principios constitucionales que podrían verse afectados por su aplicación, tanto positiva como negativamente, la **Honorable Corte Constitucional** a manifestado en precedentes Jurisprudenciales reiterados en varias sentencias que su origen entonces no se encuentra en la Ley, sino en el desarrollo académico tanto de la doctrina como de la jurisprudencia de obligatorio cumplimiento de dichos precedentes de las altas cortes y **despachos judiciales e Valledupar también han aplicado en ocasiones anteriores la declaratoria de la ilegalidad de autos ejecutoriados.** .

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que en Colombia los jueces sean libre de Proferir autos sin tener que respetar ningún límite legal, pues como sabemos, **nuestro artículo 230 constitucional somete a los jueces al imperio de la Ley, así como el articulo 29 Ibídem consagra el derecho al Debido Proceso y en**

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

general nuestro ordenamiento es un desarrollo del Principio de Legalidad, "que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes otorgado por la misma ley".

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial al proferir el **auto de la referencia que se pide su revocatoria en el presente proceso de declaración de presunta pertenencia, c**uando la actuación controvertida se funda en una indiscutiblemente inaplicable porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También se puede dar en circunstancias en las que a pesar del amplio margen de interpretación que la constitución reconoce a las autoridades judiciales, se produce un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, por no aplicación del debido proceso (Art 29CN). **Se considera igualmente un defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación.** Se puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, por estar en contravía a providencia de los artículos 230 y 29 de la CN. (***Sentencia CC T 715 /10)***

Sin embargo la Corte Constitucional, respecto a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, también le da aplicación a criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha establecido por **vía Jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Sent. CC (T. 1274/2005)**.

Ahora bien, por lo anterior fundamentado en criterios jurisprudenciales, he acudido respetuoso sean rescindidos o desconocidos los efectos del auto de fecha 21xxxde que decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante ya enunciado, no es menos cierto que las jurisprudencias y la doctrina nacional nos dicen y aclaran meridianamente, que los errores contenidos en una providencia que generen que la misma riña arbitrariamente con la legalidad, no obligan a juez a permanecer incurso en los mismos, quien en oportunidad posterior puede perfectamente apartarse de los efectos y al respecto **" La corte ha dicho que hacen tránsito a cosa juzgada son las sentencias y que los autos , por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y a las partes, ni declararse inexistente o anteprocesales; la ley anterior no autorizaba esos remedios, como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos,**

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

deberá hacerlo, quedando implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

SUSTENTACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO EN EL SUB LITE.- PARA SOLICITAR LA ILEGALIDAD Y REVOCATORIA DEL AUTO EJECUTORIADO DE FECHA 21 de junio de 2019 y se dirige oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros **PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR , por actuación del apoderado Magdaleno Garcia Callejas, solicitando una medida cautelar de suspensión de la entrega del bien inmueble llamado el PREDIO LA VUELTA, ORDENADA su entrega a los demandados comuneros mediante sentencia judicial ejecutoriada proferida por el Juzgado primero civil descongestión de Valledupar en el proceso que inicialmente se llevó en el juzgado segundo civil del circuito con el radicado 2009-000455 pero que por cuestiones de congestión judicial paso al juzgado primero civil de descongestión y se profiere sentencia el día 21 de agosto de 2015 y su entrega a los demandados comuneros se le da cumplimiento POR UN DE UN JUEZ SUPERIOR al juez primero Civil de oralidad de Valledupar , como lo es el Juez segundo civil del Circuito de Valledupar, quien realiza inicialmente la diligencia de entrega a cada comunero y sin oposición alguna de la parte que demanda con presencia de su apoderado Magdaleno Garcia Callejas en esa diligencia de entrega y dicha diligencia se suspende solo por un error en enunciar un lindero que se subsanó y se suspende dicha diligencia para entregar la cuota parte a uno de los comuneros y dicho impase se subsana dentro del marco de la legalidad procesal, pero intempestivamente el apoderado de la parte demandante en el referenciado sin haberse admitido la demanda y sin habérsele reconocida personería jurídica para actuar, solicitó mediante memorial adiado el EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, dicha solicitud violentando el debido proceso.**

Con respeto he acudido en actuación judicial a su despacho, digno a su cargo, en mi condición de **apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo** en el referenciado, con la finalidad de solicitarle se **REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO ANTERIORMENTE DESCRITO** DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 y se dirige oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp -**3045642312** - 3155943706

a los comuneros**,** a sabiendas y recordando a su Señoría que, **el debido proceso es un derecho fundamental de rango constitucional** y las normas procesales son de derecho público, así está consagrado en el **artículo 29 de la CP. y el artículo 230 de la carta Superior;** se traza la ruta de la legalidad en que se debe mover el operador judicial y a continuación le manifiesto los fundamentos facticos y legales que conducen a la ilegalidad de dichos autos por violar el debido proceso y el derecho sustancial de mis poderdantes . Ha sido un punto de debate la figura **de la ilegalidad de los autos proferidos por el funcionario judicial cuando contravienen el debido proceso.**

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial al proferirse el auto de la referencia enunciado de fecha 21 de junio de 2019 y se dirige oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros **y que se piden su revocatoria, cuando la actuación controvertida se funda en una indiscutiblemente inaplicable, porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso,** p**or violación de la noma adjetiva y el juez al conocer por cualquiera de las partes la irregularidad manifiesta en dicha providencia mediante auto, podrá revisar su misma providencia y reversarla para no caer en una vía de hecho que puede verse inmersa en una norma penal, es decir prevaricar y por tal razón las altas Cortes colegialas le han dado la herramienta a! operador judicial para su propia defensa y del ordenamiento jurídico con una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Sent CC (T. 1274/2005)-. Si bien es cierto el referido auto queda ejecutoriado, no es menos cierto que las jurisprudencias y la doctrina nacional nos dicen y aclaran meridianamente, que los errores contenidos en una providencia que generen que la misma riña arbitrariamente con la legalidad, no obligan a juez a permanecer incurso en los mismos, quien en oportunidad posterior puede perfectamente apartarse de los efectos.**

Teniéndose en cuenta las anteriores consideraciones jurídicas con apoyo jurisprudencial de las altas Cortes y la doctrina, es pertinente solicitar lo pretendido que se declare y se ordene la REVOCATORIA DEL REFERIDO AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 por medio del cual se dirige oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

entrega del bien predio la vuelta a los comuneros por el Juzgado segundo civil del circuito de Valledupar.**YA DESCRITOS POR LA SIGUIENTE SUSTENTACIÓN DE ORDEN LEGAL:**

Por las anteriores consideraciones con fundamentos legales propuestos, comedidamente y en forma respetuosa le solicito a su Señoría las siguientes:

DECLARACIONES:

- **Se declare, la ilegalidad del auto de fecha de fecha 21 de junio de 2019 del cual se ordena** y se dirige el oficio No 3362 al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros.

- **PRUEBAS**

  1.- Téngase como pruebas el auto de fecha 21 de junio de 2019, y todos los autos con sus fechas enunciados en los hechos y que aparecen en el cuaderno uno de la foliatura y demás actuaciones enunciadas que reposan en el expediente en dicho cuaderno uno y en el mismo expediente en el proceso de la referencia.

  DERECHO

Artículos 78 y 241 del CGP, articulo, 29 , 228, 230 CN, otras normas adjetivas aplicables al caso y del Código Civil Colombiano y demás criterios jurisprudenciales ya enunciados en concordancia con la doctrina, que le dan sustento a lo peticionado entre otras la Sent. CC (T. 1274/2005).

TRAMITE PROCESAL

Código general del proceso y las normas afines a la declaratoria de ilegalidad de un auto ejecutoriado y su revocatoria en concordancia con los precedentes jurisprudenciales de la altas Cortes.

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

Se tiene valido el nombre sin firma de conformidad a la no reglamentación de la firma digital por el CS de la J y en aplicación a la **2213 del 13 de junio de 2022,**

De usted señor (a) Juez,

Atentamente,

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
CC No 13.841.540
T.P 58636 del C.S DELA J

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E.S.D

DEMÁNDATE: RAUL EDUARDO GUILLÉN PAYARES.
DEMANDADOS: ERVIN ALFREDO OROZCO SUAREZ, ULDARICO JOSE GUILLEN ROMERO Y OTROS.
RADICADO: 200014003001-2018-00396-00
PERSONA COMO TERCERO INTERESADO: JOAQUIN DAVID GUILLÉN ROMERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (art: 318 CGP) Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN (ART 322 CGP), CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , - PRESENTÁNDOSE ANTE EL AD-QUO Y LA SUSTENTACIÓN ANTE EL AD- QUEM, PARA QUE SEA CONCEDIDO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO .

Cordial saludo:

Acudo respetuoso ante usted y Digo:

JOSE JAIME LUNA ORTIZ, en mi condición de **apoderado DE LA PARTE DEMANDADA, SEÑORES ORLANDO DE JESÚS SUAREZ Y EL SEÑOR JOAQUÍN DAVID GUILLÉN ROMERO** como persona tercero interviniente **,** al estar reconocida la personería jurídica para actuar a sus nombres **en el proceso de DECLARATORIA DE PERTENENCIA de la referencia**, atendiendo los lineamientos legales que otorga la ley 2213 del 13 de junio de 2022, con EMAIL jimmyluna7@hotmail.com (registrado en el URNA –SIRNA); con respeto acudo a su despacho, con la finalidad de interponer **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto proferido por el despacho a su cargo el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** que fue notificado por estado el día 22 de septiembre del 2023, por lo tanto terminando su ejecutoria del estado el día 27 de septiembre del 2023, a las 12 pm según la ley 1157 de 1887, articulo 67 aún vigente sobre el vencimiento de términos referente a días en su traslado y su nuevo criterio jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia; estando dentro del término legal, entro a sustentar la motivación ante usted señora Juez (Ad quo) para su trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Superior (Ad quem), siendo usted señor Juez, quien profiere el auto que se impugna en forma escrita por fuera de audiencia , según lo establecido en el artículo 322 del CGP. Manifestando mi disenso al no declararse la ilegalidad del auto según lo peticionado y, al considerar

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

que la decisión que se impugna, no se ajusta a los hechos y elementos probatorios esbozados por la parte demandada a su favor, **al violarse el debido proceso de rango constitucional (Art 29 CN)** , al no efectuarse en debida forma la solicitud de la medida cautelar innominada donde **se suspende la diligencia de entrega del predio en el proceso divisorio donde se dictó una sentencia ejecutoriada proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de descongestión de Valledupar y pasó dicho proceso al Juzgado segundo civil del circuito de Valledupar para que hiciere la entrega del predio en cuota partes a cada comunero entre otras la cuota parte que le correspondía al demandante** en el proceso de la referencia donde en este estadio procesal aduce una presunta declaración de pertenencia mediante accion de prescripción y objeto hoy de la declaración de pertenencia en el referenciado por quien fungió como demandado en el proceso divisorio que finiquitó en su contra mediante decisión del Juzgado segundo de descongestión de Valledupar , por lo tanto entro a sustentar lo peticionado ante su despacho en reposición y si el despacho no decide revocar el respectivo auto, entro a sustentar en la forma la siguiente :

RECURSO DE APELACIÓN ART 322 (CGP:

FUNDAMENTOS DE LA MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, al disentir de la decisión del despacho en primera instancia del Juzgado primero Civil Municipal de Valledupar mediante la providencia QUE SE IMPUGNA del AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023:

PRECEDENTES FACTICOS que esbozamos ante el A-quo para que sean del conocimiento y tenidos en cuenta por el Superior (AD –QUEM) para un mejor proveer:

“ (…) (…)

1. *El demandante por medio de su apoderado **solicitó en el referenciado una medida CAUTELAR MEDIANTE MEMORIAL EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, dirigido al despacho en el proceso de la referencia.***
2. ***La demanda de declaración de partencia se radica el día 29 de agosto de 2018 .***
3. ***Se inadmite la demanda .***
4. *El **día 3 de abril de 2019** se ordena subsanar la demanda en el proceso de la referencia.*

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

5. ***Se admite la demanda de declaración de pertenecía el 26 de abril de 2019 .***
6. ***Se reconoce personería al respetado doctor Magdaleno García, mediante auto del 26 de abril de de 2019***
7. ***El Juzgado de descongestión primero civil del circuito de Valledupar, EN EL PROCESO CON EL RADICADO No 200013103002-2009.00455-00 en decisión de fecha 31 de agosto de 2015 decreto la división del bien predio la VUELTA y mediante auto de fecha 7 de diciembre aprobó el trabajo de partición en todo y en cada uno de sus apartes que dando ejecutoriado el día 16de diciembre de 2015, a los señores ORLANDO DE JESÚS SUAREZ ALVARADO, FREDY ENRRIQUE, JOAQUÍN DAVID, ULDARICO JOSE, VÍCTOR Y ALBA LUZ GUILLEN ROMERO. En el proceso divisorio a través de apoderado se hizo parte RAUL EDUARDO GUILLÉN PAYARES COMO DEMANDADO, confirmada dicha sentencia por el Honorable Tribunal de Valledupar .***
8. ***La partición aprobada fue debidamente inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar mediante la escritura No 1086 del 28 de junio de 2018 (acto de inscripción notarial público de carácter notorio).***
9. *En proceso ejecutivo instaurado por la señora NOLVIS DE JESUS MUÑOS LÓPEZ contra mi mandante JOAQUÍN GUILLEN ROMERO, SE DECRETÓ EN DICHO PROCESO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE SU CUOTA PARTE EN EL PROCESO DIVISORIO LOTE 4º DEL PREDIO LA VOLUNTAD, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2011 y la diligencia de secuestro se practicó el 14 de octubre de 2011* ***y EL SEÑOR RAUL GUILLEN PAYARES NO SE OPUSO EN DICHA DILIGENCIA COMO PRESUNTO POSEEDOR DEL PREDIO LA VUELTA.***
10. ***Se fijó la fecha inicial para la entrega del predio el dia 25 de enero de 2019.***
11. **Mediante auto del 28 de mayo de 2019 el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, fijo el dia 19 de julio de 2019, CONTINUAR con la diligencia de entrega real y material del bien inmueble, a entregarse 5 hectáreas 9.341 metros cuadrados PARA CADA COMUNERO .**
12. El **señor RAUL GUILLEN PAYARES, con su apoderado participo en la diligencia de entrega realizada inicialmente por el Juzgado segundo civil del circuito de Valledupar y no ejerció ninguna oposición en dicha diligencia en compañía de su apoderado judicial Magdaleno García Callejas.**
13. El juzgado **primero civil de oralidad ordena la medida cautelar mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 y se dirige oficio No 3362** al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros a pesar de sentencia ejecutoriada que ordena la división y su entrega material y formal a dichos comuneros.

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

14. Es pertinente manifestarle a su Señoría que el lote numero 4º del predio la voluntad adjudicado en la partición a Joaquín Guillen Romero, SE DECRETARON MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2011, en el proceso ejecutivo instaurado por la señora NOLVIS DE JESUS MUÑOZ LOPEZ, se decretan medidas cautelares de embargo y secuestro y la diligencia de secuestro se practicó el 14 de octubre de 2011 **y en el trascurso de la misma no hizo posición el señor RAUL GUILLEN PAYARES, demandante en el referenciado de declaración de PERTENECIA.**

Lo peticionado ante al Ad-quo:

PETICIONADO AL SOLICITAR SE DECLARE SU ILEGALIDAD Y LA REVOCATORIA DEL AUTO EJECUTORIADO DEL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DEL BIEN PREDIO LA VUELTA, ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR Y REALIZADA SU ENTREGA MATERIAL Y FORMAL INICIALMENTE POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y SUSPENDIDA LA CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN PREDIO LA VOLUNTAD OBJETO DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA :

En el ordenamiento jurídico, el proceso judicial se conoce como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta solicitud de ilegalidad del auto que se peticiona se declare ilegal por la cadena de errores cometidos bajo la dirección del despacho de la anterior operadora judicial del Juzgado primero civil municipal de oralidad de Valledupar y al aceptarse por el despacho memoriales del togado Dr MAGDALNO GARCIA CALLEJA sin habérsele reconocido personería jurídica para actuar solicitando la medida cautelar de suspensión de entrega del predio la vuelta y sin haberse admitido siquiera la demanda incoada ante su despacho y el dia EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2018, solicitó sin tener personería para actuar la medida cautelar de suspensión de la entrega ordenada por el Juzgado primero civil del Circuito de Valledupar, mediante la sentencia de fecha 18 de junio de 2011 (Superior jerárquico) en el momento en que nos ocupa y aceptado por el despacho judicial del juzgado primero civil municipal en ese entonces a cargo

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

de la doctora que admite la demanda de pertenencia en el referenciado (inferior jerárquico en el distrito judicial de Valledupar) , afectando el derecho sustancial establecido en los artículos 29 y artículo 228 de la CN, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales . Ahora bien, actuando con mesura de apreciación jurídica acorde a la norma procesal, el distinguido togado de la parte demandante actuando acuciosamente debió nuevamente solicitar la medida cautelar pero ya con su personería jurídica reconocida por el despacho y al despacho a cargo de la operadora judicial al momento de reconocérsele si entraría a resolver sobre su petición .

Tal cual, el señor RAUL GUILLEN PAYARES, demandante en el referenciado, junto a su apoderado NO SE OPUSO EN EL PROCESO EJECUTIVO EN QUE SE ORDENÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de mi mandante JOAQUIN QUILLEN ROMERO, y trato a través de un incidente en dicho proceso ejecutivo, de que se le reconociera como presunto poseedor y dicha solicitud le fue denegada de plano. De lo anterior se colige que el demandante de conformidad con la normatividad adjetiva de la legislación Colombiana, el recurso de INCIDENTE propuesto en dicho proceso ejecutivo por RAUL QUILLEN PAYARES, lo dejó a él mismo Raul Guillen como demandante en el proceso de la referencia de declaración de pertenencia sin la posibilidad de oponerse a la entrega del inmueble tal como lo establece el artículo 456 del CGP, por lo tanto no ostenta la calidad de poseedor en dicha cuota parte que le perteneció a mi poderdante a sabiendas como lo manifestamos anteriormente el señor RAUL GUILLEN PAYARES no se opuso a la diligencia de embargo y secuestro como presunto poseedor de la cuota parte que pertenecía a JOAQUÍN GUILLEN ROMERO y realizado su embargo y secuestro desde el año 2011 y dicho embargo no se ha levantado. Por lo anterior es temeraria la solicitud de la medida cautelar solicitada por la por la parte demandante y se induce en error grave en forma flagrante a la operadora judicial de ese entonces.

En mi condición de apoderado de la parte que represento como demandada en el referenciado, he acudido al despacho, digno a su cargo y teniendo fe ya probada de su talante garantista como operador judicial , fundado en las consideraciones jurídicas expuestas y con la finalidad de solicitarle con respeto SE DECLARE ILEGAL Y REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 , que dio origen al oficio No 3362 que se dirige por el despacho hoy a su cargo al juzgado segundo civil del circuito de Valledupar,

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros, enunciado anteriormente a sabiendas y recordando a su señoría que, el debido proceso es un derecho fundamental de rango constitucional y las normas procesales son de derecho público, así está consagrado en el artículo 29 de la constitución política y el artículo 230 de la carta Superior; se traza la ruta de la legalidad en que se debe mover el operador judicial. Ha sido un punto de debate la figura de la ilegalidad de los autos proferidos por el funcionario judicial, la cual consiste en la posibilidad o facultad de este de revocar u omitir los efectos jurídicos de aquellos autos, que habiendo proferido el mismo y posteriormente considera violatorios del orden legal vigente, por cometerse en si un error involuntario de carácter procesal. (….) (…)"

Por lo tanto esbozo los argumentos jurídicos de mi disenso ante la providencia del Ad- QUO para solicitar la revocatoria del auto de fecha 21 de septiembre de ante el Honorable Superior (AD QUEM) así:

El **debido proceso (art 29 CN),** es el marco jurídico en que se deben mover las partes y el operador judicial otorga las garantías procesales de la norma adjetiva.
En el sublite, el despacho judicial del Juzgado primero Civil Municipal de oralidad de Valledupar DECIDE NEGAR lo peticionado: …"(…) **NEGAR** la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 21 de junio de 2019, emanado por esta agencia judicial, en el que se decretó como medida cautelar la suspensión de la orden de entrega real y material del predio "La Voluntad y/o Casa de Zinc" dentro del proceso divisorio radicado No. 2009-00455 promovido por Freddy Guillen Romero y Otros contra Raúl Guillen Payares y otros, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído….)…"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS ANTE EL SUPERIOR (AD- QUEM):

En el ordenamiento jurídico, el proceso judicial se conoce como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, ***pero, en algunos***

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. Afectando el derecho sustancial establecido en el artículo 228 de la CN, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales. El articulo 29 Ibídem consagra el derecho al Debido Proceso y en general nuestro ordenamiento es un desarrollo del Principio de Legalidad, **"que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes otorgado por la misma ley".(La subraya y negrilla son míos)**

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial al proferir el **auto de fecha 21 de septiembre 2023 que resuelve** la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto **de fecha 21 de junio de 2019, de la referencia que se pidió su revocatoria, c**uando la actuación controvertida se funda en una indiscutiblemente inaplicable porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También se puede dar en circunstancias en las que a pesar del amplio margen de interpretación que la constitución reconoce a las autoridades judiciales, se produce un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, por no aplicación del debido proceso (Art 29CN). **Se considera igualmente un defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación.** Se puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, por estar en contravía a providencia de los artículos 230 y 29 de la CN. (Sentencia ***CC T 715 /10)***.

En la respectiva narración de los hechos le manifestaré **cuales son,** a sabiendas y recordando a su señoría que, **el debido proceso es un derecho fundamental de rango constitucional** y las normas procesales son de derecho público, así está consagrado en el **artículo 29 de la CP y el articulo 230 de la carta Superior;** se traza la ruta de la legalidad en que se debe mover el operador judicial. Ha sido un punto de debate la figura **de la ilegalidad de los autos proferidos por el funcionario judicial,** la cual consiste en la posibilidad o facultad de este de revocar u omitir los efectos jurídicos de aquellos autos, que habiendo proferido el mismo y **posteriormente considera violatorios del orden legal vigente, por cometerse en si un error involuntario de carácter procesal.** Mediante el análisis de algunas

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

sentencias proferidas tanto por la **Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional como precedentes Jurisprudenciales *de obligatorio cumplimiento*; comparando las posiciones de cada una de estas corporaciones frente a este aspecto, así como los principios constitucionales que podrían verse afectados por su aplicación, tanto positiva como negativamente, la Honorable Corte Constitucional *se ha manifestado en precedentes Jurisprudenciales reiterados en varias sentencias que su origen entonces no se encuentra en la Ley, sino en el desarrollo académico tanto de la doctrina como de la jurisprudencia de obligatorio cumplimiento de dichos precedentes*. Ahora bien, dichos precedentes de la Honorable Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento para los Jueces de la Republica de Colombia al resolver sobre la ilegalidad de un auto, entendiéndose que solo cobran ejecutoria formal y material las SENTENCIAS *y los autos ilegales jamás cobran ejecutoria al solicitarse dentro de los parámetros jurídicos que le den sustento a lo peticionado.***
Tal cual su Señoría, lo anterior no quiere decir que en Colombia los Jueces sean libre de proferir autos sin tener que respetar ningún límite legal, pues como sabemos, **nuestro artículo 230 constitucional somete a los jueces al imperio de la Ley, así como el articulo 29 Ibídem consagra el derecho al Debido Proceso y en general nuestro ordenamiento es un desarrollo del Principio de Legalidad,** "que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes otorgado por la misma ley".
Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial al proferir el **auto *21 DE JUNIO DE 2019 QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DEL BIEN PREDIO LA VUELTA,* donde se acepta la medida innominada en el proceso de la referencia y que impidió la entrega del predio en el proceso divisorio donde el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR INICIÓ LA ENTREGA EN CUOTAS PARTES A LOS RESPECTIVOS COMUNEROS, pero que la medida cautelar del Juez inferior en jurisdicción y competencia ordenó suspender su entrega, considerando el suscrito una actuación desafortunada jurídicamente violatoria del DEBIDO PROCESO, siendo este derecho fundamental demarcado como la autopista jurídica en que deben transitar las decisiones judiciales para dar garantias al derecho a la igualdad y derecho de defensa también de rango Constitucional, por lo tanto el más que procedente solicitar la revocatoria del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, que se pide su**

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

revocatoria, cuando la actuación controvertida se funda en una indiscutiblemente inaplicable porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También se puede dar en circunstancias en las que a pesar del amplio margen de interpretación que la constitución reconoce a las autoridades judiciales, ***se produce un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, por no aplicación del debido proceso (Art 29CN).*** Se considera igualmente un defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación. ***Se puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad,*** por estar en contravía a providencia de los artículos 230 y 29 de la CN.((***Sentencia CC T 715 /10)***

Sin embargo la **Corte Constitucional, respecto a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, también le da aplicación a criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha establecido por vía Jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Sent. CC (T. 1274/2005).**

Ahora bien, por lo anterior fundamentado en criterios jurisprudenciales, he acudido respetuoso sean rescindidos o desconocidos los efectos de los autos que relacionaré en los hechos. Si bien es cierto los referidos autos quedaron ejecutoriados, **no es menos cierto que las jurisprudencias y la doctrina nacional nos dicen y aclaran meridianamente, que los errores contenidos en una providencia que generen que la misma riña arbitrariamente con la legalidad, no obligan a juez a permanecer incurso en los mismos, quien en oportunidad posterior puede perfectamente apartarse de los efectos.**

Sobre ese aspecto, el maestro Morales Molina en su obra curso de procesal civil, manifestó *" La corte ha dicho que hacen tránsito a cosa juzgada son las sentencias y que los autos , por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y a las partes, ni declararse inexistente o anteprocesales; la ley anterior no autorizaba esos remedios, como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo, quedando implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".* (la subraya y negrilla son mías).

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

La apreciación del despacho del auto que se impugna del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, considero que no se ajusta a la norma adjetiva y aplicación de los precedentes de obligatorio cumplimiento por los Jueces de la Republica (AD-QUO), por lo tanto es procedente sustentar la inconformidad ante el Honorable Superior jerárquico (AD-QUEM), atendiendo lo solicitado como No de una temeridad nuestra, porque en nuestro distrito judicial de Valledupar en los juzgados civiles del circuito de esta ciudad sean decretado la ilegalidad de autos ejecutoriados entre otros en los Juzgados Primero Civil del Circuito y Tercero civil del Circuito de Valledupar y teniendo de referencia el proceso con el radicado 2014-118-00 del Juzgado Primero civil del Circuito de Valledupar como un hecho notorio como precedente judicial de un Juez Superior .

PETICIÓN:

1. **SE REVOQUE POR EL SUPERIOR AD QUEM EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCATORIA SE DEJE SIN EFECTOS EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DONDE SE ORDENA LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE DIRIGE EL OFICIO No 3362 AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA ENTREGA DEL BIEN PREDIO LA VUELTA A LOS COMUNEROS A PESAR DE SENTENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR QUE ORDENA LA DIVISIÓN Y SU ENTREGA MATERIAL Y FORMAL A DICHOS COMUNEROS *EN EL PROCESO CON EL RADICADO No 200013103002-2009.00455-00 en decisión de fecha 31 de agosto de 2015 decreto la división del bien predio la VUELTA y mediante auto de fecha 7 de diciembre aprobó el trabajo de partición en todo y en cada uno de sus apartes que dando ejecutoriado el día 16 de diciembre de 2015, a los señores ORLANDO DE JESÚS SUAREZ ALVARADO, FREDY ENRRIQUE, JOAQUÍN DAVID, ULDARICO JOSE, VÍCTOR Y ALBA LUZ GUILLEN ROMERO..***

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

2. **DECLARANDO SU ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA FECHA 21 DE JUNIO DE 2019 POR LAS CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL EXPUESTAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 318 DE CGP, EN CONCORDANCIA CON LOS PRECEDENTES ESBOZADOS DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, QUE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR LA RATIO DISIDENDI Y POR DECISIONES DE JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**
3. **SI EL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD NO DECIDE REPONER EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y POR ENDE LA DECLARATORIA DE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019/2023, SE LE DE TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR (AD-QUEM).**
4. **EL DECIDIR EL AD-QUEM Y AL TENERSE EN CUENTA NUESTRA CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL, SE ORDENE REVOCAR EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2019/, EXPEDIDO POR EL JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (AD- QUO).**

Téngase como anexos:

1. **EN EL EXPEDIENTE EL AUTO ENUNCIADO EN LO PETICIONADO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2019/ Y DÉJESE SIN EFECTOS LEGALES LOS OFICIOS ENTRE OTROS EL No 3362 QUE SE DIRIGE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR .**
2. **TODA LA ACTUACIÓN PROCESAL DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL REFERENCIADO .**
3. **TÉNGASE COMO ANEXOS : EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y COMO SUBSIDIO AL DE APELACIÓN AL IMPUGNARSE EL AUTO**

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
Abogado Universidad Santo Tomas. T.P 58636
Cra. 18 No. 12-18 Urb. Libertador, Valledupar- Cesar.

E-mail: *jimmyluna7@hotmail.com*
Cel. y WhatsApp - **3045642312** - 3155943706

´proferido por el despacho del juzgado primero civil municipal de Valledupar DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 :

De conformidad con la ley referenciada, el nombre sobre la antefirma tiene plena validez y remplaza la firma, al no tener vigencia la firma digital según lo establece el C S De la J.
De Usted.

De usted señor (a) Juez,

JOSE JAIME LUNA ORTIZ
CC No 13.841.540
T.P 58636 del C.S DELA J

Ca27352761

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

Valledupar, 07 DIC 2015

Proceso: Divisorio.
Demandante: Enrique Guillen Romero y Otros.
Demandado: Raul Guillen Payares y Otros.
Rad N° 200013103002-2009-00455-00.
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN.
Sentencia N°_____.

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición realizada en el presente proceso. Teniendo en cuenta que el término de traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Jorge Segundo Martínez Mestre, se encuentra vencido, sin objeción alguna, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN**, de acurdo con lo estipulado en el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien inmueble denominado predio "LA VOLUNTAD" ubicado en el corregimiento de Badillo, vereda alto de la vuelta, comprensión del municipio de Valledupar, visto a folios 148 al 151 del cuaderno principal, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-26007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la notaria que elijan los interesados.

Pedro Fernando Buitrago Agui
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Calle 16 N° 9 - 30 Edificio Caja Agraria Décimo Piso
Valledupar - Cesar

Powered by CamScanner

Ca27352761

CUARTO: Expídase copia autenticadas del trabajo de partición y de este fallo, para efecto del registro.

QUINTO: Señálese como honorarios al señor partidor auxiliar de la justicia Dr. Jorge Segundo Martínez Mestre, la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($2.140.000) M. LEGAL., de conformidad con el artículo cuarto del ACUERDO 1852 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
JUEZ

**

Pedro Fernando Buitrago Agui
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Calle 16 N° 9 - 30 Edificio Caja Agraria Décimo Piso
Valledupar - Cesar

Powered by CamScanner

Ca27352761

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN.
VALLEDUPAR-CESAR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, DE VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE,

EDICTO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Divisorio, Radicado **20001-31-03-002-2009-00455-00**, promovido por **FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO Y OTROS,** contra **RAÚL GUILLEN PAYARES Y OTROS,** se dictó sentencia de fecha siete (07) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015).

El presente EDICTO se fija en lugar público y visible de la Secretaría de éste Juzgado, por el término de tres (03) días, hoy Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M.), hasta el Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), siendo las seis de la tarde (06:00 P.M.), para notificar a las partes ausente.

ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria

Valledupar, Dieciséis (16) de diciembre de 2015, siendo las 06:00 p.m., se desfijó el presente edicto.

Pedro Fernando Buitrago Arón
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Powered by CamScanner

4:01 pm
F: (04)

Ca27352761

JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE
ABOGADO TITULADO
ASUNTO, CIVILES PENALES DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR.-
E. S. D.

PROCESO DIVISORIO.-

RAD: 20001-31-03-002- 2.009 00465-00.-

D/TE: JOAQUIN DAVID, FREDY ENRIQUE, ULDARICO JOSÈ, ADALBERTO DE JESUS, VICTOR GERMAN Y ALBA LUZ GUILLEN ROMERO.-

JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE, Mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77'006.529, expedida en Valledupar, Cesar, Abogado Titulado, en Ejercicio, Signatario de la tarjeta Profesional No. 58. 329, expedida por el C. S. J. a usted, por medio del presente escrito, en Mi calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA, COMO PARTIDOR**, Designado por ese Despacho Judicial, mediante Auto de Noviembre 16 del 2.015, para la realización y Presentación del Trabajo de DIVISION O PARTICION DEL PREDIO RURAL DENOMINADO **"LA VOLUNTAD"** Lo anterior en obedecimiento a lo previsto, en los Artículos 467, 468, 469, 470. 471 y demas Normas Concordantes y Aplicables del Còdigo de Procedimiento Civil Vigente, a usted, muy respetuosamente, me permito presentar el correspondiente trabajo de División ò partición Material del predio antes enunciado, el cual fuera avaluado, por el Perito y Auxiliar de la Justicia, Arquitecto ARMANDO ARAUJO CASTRO, Quien mediante los amplios conocimiento que tiene, por haber Medido conocido, y Recorrido el predio, para Determinar, La Ubicación, Medidas y Linderos, logrando de esta forma emitir su Informe, sobre dicho predio el cual fuera Presentado al su despacho, quien a su vez Impartiera la debida Aprobación, entendiéndose èste hecho por no haber sido objetado dicho Dictamen pericial e Inspección judicial, en el cual se Determinaron algunos aspectos, respecto de las Medidas, Linderos y su Extensión.-

De acuerdo con las medidas, expresadas en el Folio de matricula Inmobiliaria No. 190 – 26007, el cual Reposa ante la Oficina de Registros de Instrumentos públicos y Privados de Valledupar, en donde se Hizo la inscripción de la Escritura Pùblica No. 385, de fecha 20 de Septiembre del 1.957, Escritura Pùblica expedida por la Notaria Antes Única del Circulo de Valledupar. Cesar, Hoy se haya en el Centro de Historia de Valledupar, Cesar, en dicha escritura se habla de una extensión superficiaria de Cuarenta (40) Hectáreas, cuando el trabajo realizado por el Perito Arquitecto ARMANDO ARAUJO CASTRO, quien utilizando GPS, sistema el cual se ha demostrado ser Exacto, por ser medida Satelital, , la cual arrojara una Extensión superficiaria y Total, habida en el predio Rural denominado "LA

Carrera 13 No 13B - 53 Barrio Obrero
Cel: 311 680 80 76 — Valledupar - Cesar

NOTARIO SEGUNDO

Powered by CamScanner

VOLUNTAD" SON: TREINTA Y CINCO (35) HECTAREAS, MAS SEIS MIL CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6.052 MTS2), *Este predio se encuentra determinado, de conformidad con la Inspección Judicial Practicada en dicho Inmueble, por el Despacho, quien se hizo acompañar del Perito, Determinándose los LINDEROS A SABER:* ***NORTE:*** *Con predios hoy de los herederos de JULIO MARTINEZ, en (780Mts) y Predios de los herederos del señor GUSTAVO DAZA, en (440Mts).- Por el* ***SUR:*** *Con predios hoy de los herederos de JULIO MARTINEZ, en (1.350Mts), Por el* ***ESTE:*** *Con predios del señor HUGUES LEONARDO LACOUTURE, y por el* ***OESTE:*** *Camino a Paredones, en Medio con predios de la finca de los herederos de GUSTAVO DAZA.- Este predio se encuentra Inscrito ante el catastro Vigente, con la* ***Cédula No. 00-01-0003-0015-000,*** *Predio que se identifica con el Folio de matricula Inmobiliaria No.* ***190 -26007,*** *Actualmente Vigente.-*

Como quiera que la División Material del Predio, debe hacerse, con base al Peritazgo que fuera aprobado dentro de èste Proceso, y las Limitaciones y Colindancias de cada uno de los Predios, a favor de los señores: ***ADALBERTO DE JESUS GUILLEN ROMERO, ALBA LUZ GUILLEN ROMERO, FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO, JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO, ULDARICO JOSÈ GUILLEN ROMERO Y VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO, Correspondiéndoles a cada uno de ellos, el equivalente a CINCO HECTAREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.- (5 Hectáreas, Mas 9. 341 Mtrs2) .-***

Como quiera que el señor ***ADALBERTO DE JESUS GUILLEN ROMERO,*** *falleció, a de quien se Tramito Proceso* ***DE SUCESIÓN, ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,*** *en el cual se Adjudicara a su Hijo y Heredero* ***DEIMER DAVID GUILLEN OSORIO,*** *quien a su vez, Diera en Venta Real, material, Efectiva Mediante la* ***Escritura Publica No. 2967, de fecha 01-10-2.014,*** *expedida ante la* ***Notaria Segunda del Circulo Notarial de Valledupar,*** *al señor* ***ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO,*** *Quien Aparece como Titular de ese derecho.-*

==========

PARA: ALBA LUZ GUILLEN ROMERO, *a quien del predio denominado* ***"LA VOLUNTAD",*** *Le corresponde, una extensión equivalente a* ***CINCO HECTAREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.- (5 Hectáreas, Mas 9. 341 Mtrs2),*** *las cuales se determinan, dentro de los siguientes Linderos:*

Por el ***NORTE:*** *Con predios hoy de los herederos* ***de JULIO MARTINEZ.-***
Por el ***SUR:*** *Con predios, de Herederos* ***de GUSTAVO DAZA***
Por el ***ESTE:*** *Con predios Hoy* ***FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO.-***
y por el ***OESTE:*** *Con predios hoy herederos* ***de JULIO MARTINEZ.--***

Carrera 13 No 13B - 53 Barrio Obrero
Cel: 311 680 80 76 ---- Valledupar - Cesar

Pedro Fernando Buitrago S.
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Powered by CamScanner

JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE
ABOGADO TITULADO
ASUNTO, CIVILES PENALES DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO

Ca27352761

PARA: **FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO,,** *a quien del predio denominado* **"LA VOLUNTAD"**, *Le corresponde, una extensión equivalente a* **CINCO HECTAREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.- (5 Hectáreas, Mas 9. 341 Mtrs2)**, *las cuales se determinan, dentro de los siguientes Linderos:*

Por el **NORTE:** *Con predios hoy de los herederos de JULIO MARTINEZ.-*
Por el **SUR:** *Con predios, , Hoy herederos de* **GUSTAVO DAZA.-**
Por el **ESTE:** *Con predios* **JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO**
y por el **OESTE:** *Con predios* **ALBA LUZ GUILLEN ROMERO**

PARA: **JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO,** *a quien del predio denominado* **"LA VOLUNTAD"**, *Le corresponde, una extensión equivalente a* **CINCO HECTAREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.- (5 Hectáreas, Mas 9. 341 Mtrs2)**, *las cuales se determinan, dentro de los siguientes Linderos:*

Por el **NORTE:** *Con predios hoy de los herederos de JULIO MARTINEZ.-*
Por el **SUR:** *Con predios, , Hoy herederos de* **GUSTAVO DAZA.-**
Por el **ESTE:** *Con predios* **ULDARICO JOSÈ GUILLEN ROMERO.-**
y por el **OESTE:** *Con predios* **FREDY ENRIQUE GUILLEN ROMERO.-**

PARA: **ULDARICO JOSÈ GUILLEN ROMERO,** *a quien del predio denominado* **"LA VOLUNTAD"**, *Le corresponde, una extensión equivalente a* **CINCO HECTAREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.- (5 Hectáreas, Mas 9. 341 Mtrs2)**, *las cuales se determinan, dentro de los siguientes Linderos:*

Por el **NORTE:** *Con predios hoy de los herederos de JULIO MARTINEZ.-*
Por el **SUR:** *Con predios, , Hoy herederos de* **GUSTAVO DAZA.-**
Por el **ESTE:** *Con predios* **JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO.-**
y por el **OESTE:** *Con predios de* **ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO.-**

...rmando Buitrago A...
...TARIO SEGUNDO
...ULO DE VALLEDUPAR

Powered by CamScanner

JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE
ABOGADO TITULADO
ASUNTO, CIVILES PENALES DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO

Ca27352761

PARA: ORLANDO DE JESUS SUAREAZ ALVARADO, *a quien del predio denominado* **"LA VOLUNTAD"**, *Le corresponde, una extensión equivalente a* **CINCO HECTAREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.- (5 Hectáreas, Mas 9. 341 Mtrs2),** *las cuales se determinan, dentro de los siguientes Linderos:*

Por el **NORTE:** *Con predios hoy de los herederos* **de JULIO MARTINEZ.-**
Por el **SUR:** *Con predios, de Herederos* **de GUSTAVO DAZA**
Por el **ESTE:** *Con predios de* **VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO**
Por el OESTE: Con predios de **ULDARICO JOSÈ GUILLEN ROMERO**

PARA: VICTOR GERMAN GUILLEN ROMERO, *a quien del predio denominado* **"LA VOLUNTAD"**, *Le corresponde, una extensión equivalente a* **CINCO HECTAREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.- (5 Hectáreas, Mas 9. 341 Mtrs2),** *las cuales se determinan, dentro de los siguientes Linderos:*

Por el **NORTE:** *Con predios hoy de los herederos* **de JULIO MARTINEZ.-**
Por el **SUR:** *Con predios, de Herederos* **de GUSTAVO DAZA**
Por el **ESTE:** *Con predios Hoy* **ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO.-**
y por el **OESTE:** *Con predios hoy herederos de* **JULIO MARTINEZ.-.-**

Considerando, que se ha dado estricto cumplimiento, a lo Ordenado por su despacho, mediante Auto de fecha Noviembre 16 del 2.015, confiando en haber cumplido la Misión a mí designada, Procedo a dejar a consideracion de las partes y de su Despacho el trabajo de División ò partición Teniendo como fundamento el Trabajo Realizado por el perito designado y la Documentación Actualizada adjuntado por las partes.-

desde ya manifiesto al señor juez, que renuncio al resto del termino concedido, procédase señor juez, señalar los honorarios, por la gestión profesional adelantada.-

Del señor, Juez, Atentamente:

JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE.-
C.C.77'006.529, Expedida en Valledupar.-
T.P. 58.329, Exp. CSJ.-
Carrera 13 No 13B - Barrio Obrero
Cel: 311 680 80 76 ---- Valledupar - Cesar

Pedro Fernando Buitrago Agon
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
Cadena S.A.

Powered by CamScanner

RE: Se i termine recurso de reposición....

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 9:04

Para:JOSE JAIME LUNA ORTIZ <jimmyluna7@hotmail.com>

Buenas Tardes
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: JOSE JAIME LUNA ORTIZ <jimmyluna7@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 27 de septiembre de 2023 15:42
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Se i termine recurso de reposición....

Obtener Outlook para iOS

Señor(es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: MARCELA PAOLA BLANCO PINTO

Radicado: 2018-449

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 190.871 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 05 de Septiembre de 2023, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 03 de Octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva de en contra de MARCELA PAOLA BLANCO PINTO, con base en el titulo valor pagare No 9473102.

SEGUNDO: La demanda correspondió al Juzgado 01 Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 2018-449 y mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2018 libro mandamiento de pago y se libraron las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Posteriormente a intertar la Notificacion a la direcciones físicas de la demanda, se solicito emplazamiento, y en auto de fecha 13 de mayo de 2019 el despacho ordeno el emplazamiento dela de la demanda.

No obstante el 25 de junio de 2019 se solicito dejar sin efecto el auto que ordeno el emplazamiento y se solicito tener en cuenta dirección electrónica para notificar a la demanda; y en auto de fecha 19 de febrero de 2021 el despacho acepta nueva dirección para notificar.

Así las cosas, el 10 de Mayo de 2021 se adjunto el resultado de la Notificacion de conformidad con el articulo 291 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020.

No obstante el 14 de mayo de 2021 el despacho indica que el decreto 806 de 2020 no derogo los artículos 291 y 292 del C. G. del P. , y por consiguiente insta a la parte agotar la Notificacion de conformidad con el articulo 292 del C. G. del P.

En atención a la orden del despacho contenida en auto del 14 de mayo de 2021, se procedió a enviar la Notificacion por aviso a dos direcciones electronicas de la demandada, aquaweddingplanner@gmail.com y marcelablancop@gmail.com; las mismas fueron adjuntadas en memorial radicado el día 23 de mayo de 2021.

Posteriormente el despacho en auto de fecha 13 de octubre de 2022 considera: "…Por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de MARCELA PAOLA BLANCO PINTO y a su vez, ordenó la

notificación a la demandada conforme a lo estipulado en el art. 291 y subsiguientes del C.G.P. Mediante auto del 16 de febrero de 2021, esta agencia judicial aceptó tener como dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico aquaweddingplanner@gmail.com, requiriendo a la parte demandante para que procediera adelantar las gestiones de notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante, se advierte que, se presentan algunas omisiones respecto a la notificación practicada que impiden pasar a la etapa procesal indicada. En efecto, una vez revisado el documento de notificación denominado "NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 8 DECRETO 806/2020" dirigido a la dirección electrónica de la demandada, este despacho judicial se percata que el mismo no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección física de la demandada en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso. Por lo que se requerirá al extremo demandante, para que acredite la formalidad de la notificación a la dirección física de la demandada, sujetándose a las exigencias del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P…".

El despacho erróneamente insta a la parte a practicar nuevamente la Notificacion a la DIRECCION FISICA de la demandante, diligencia esta que se había agotado con anterioridad y que dichos soportes están debidamente radicados y legajados en el expediente que para ese momento era de manera presencial y escritural, y que de la misma forma dicha orden no es coherente con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 como es la notificación al dirección electrónica del demandado, así mismo no solo desconoce la orden dada por el despacho en autop de fecha 14 de mayo de 2021, no se si es por cambio de titular del juzgado, pero en dicho auto se acepta la Notificacion realizada de conformidad al articulo 291 del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 e insta a la parte a realizar la Notificacion de conformidad con el articulo 292 del C. G. del P., diligencia que se realizo en su oportunidad, luego entonces en auto del 13 de octubre de 2023 el despacho viola el debido proceso, obliganco y poniendo en desventaja a la parte demandante, instando a realiza nuevamente la Notificacion de conformidad con el articulo 291 del C. G. del P.

Así las cosas, y estando Notificado la demandada en debida forma el despacho en auto del 05 de septiembre de 2023 el juzgado ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito dando aplicación al articulo 317 del Código General del Proceso, que indica:

"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

No obstante, lo anterior a pesar de que estaban pendiente la ejecución de medidas cautelares, el juzgado mediante auto de fecha 05 de Septiembre de 2023, ordena la Terminación del proceso por desistimiento tácito.

AUTO RECURRIDO

En auto de fecha 05 de Septiembre de 2023 resuelve: "DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito..." adelantando por Banco Pichincha S. A., en contra de MARCELA BLANCO PINTO.

Lo anterior considerando lo consagrado en el artículo 317 del C. G del P. en el numeral 1 inciso final:

"(…)El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas ".

Con respecto a lo considerado por el despacho me permito solicitar se reconsidere su decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se encuentran pendientes la ejecución de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que se ha insistido al despacho en la solicitud de inmovilización del vehículo de placas JJZ-514, toda vez que como esta radicado en el expediente se registro el oficio No 4690 ante la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar desde el 31 de enero de 2019 Y se ha insistido en el decreto de la inmovilización adjuntando el Registro Único Nacional de Transito donde consta la radicación del oficio antes mendionado, sin embargo el despacho considera pertinente la respuesta directamente de la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar sin que dicha entidad haya dado respuesta hasta la fecha, a pesar de los requerimiento realizados por el despacho; situación que ha impedido la materialización de la medidas cautelares.

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: "(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)". Por último, y de manera más concreta, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, anota como el desistimiento tácito ha sido entendido

de diversas maneras. Así, si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P); y la solución jurídica oportuna de los conflictos

Ahora bien es claro que están pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho por lo que las consecuencias jurídicas no es otra que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causas del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

Asi mismo el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señalo en la parte considerativa lo siguiente: "..

3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

> *"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*
> *1. (…)*
>
> *2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaria del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o* ***desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*[1] *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

[1] Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

> *"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o* ***auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****;*[2]*. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, abreviado así el trasegar de la causa que concita nuestra atención, procederá esta Sala de Decisión a analizar la preceptiva normativa aplicada de cara al precedente vertical decantado por esta Corporación, a efectos de determinar si existe o no la vulneración al debido proceso alegada por la parte accionante.

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

> "Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plaza de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
>
> **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
>
> (…)"

[2] Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

> *"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora* ***porque los desconoce****, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación." (Subrayas fuera del texto)*

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

> *"Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha "ocultado" los mismos." (Subrayas fuera del texto)*

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

> *"Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento,* ***sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.****" (Subrayado fuera del texto original).*[3]

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

> *"****Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales****. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley."*
>
> ***Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe****. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley*

[3] Sentencia T-309-2015

tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales "hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley." De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto "impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley." Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende "la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme."

(…)

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

(…)

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.*"*[4]

Por otra parte, el 10 de Mayo de 2021 se adjunto el resultado de la Notificacion de conformidad con el articulo 291 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020.

No obstante el 14 de mayo de 2021 el despacho indica que el decreto 806 de 2020 no derogo los artículos 291 y 292 del C. G. del P. , y por consiguiente insta a la parte agotar la Notificacion de conformidad con el articulo 292 del C. G. del P.

En atención a la orden del despacho contenida en auto del 14 de mayo de 2021, se procedió a enviar la Notificacion por aviso a dos direcciones electronicas de la demandada, aquaweddingplanner@gmail.com y marcelablancop@gmail.com; las mismas fueron adjuntadas en memorial radicado el día 23 de mayo de 2021, con el resultado ACUSE DE RECIBIDO, ABIERTO POR EL DESTINATARIO.

[4] Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

el despacho indica que no se cumplió con el requerimiento de Notificacion del mandamiento de pago a la parte demandada, toda vez que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 considera: "…Por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de MARCELA PAOLA BLANCO PINTO y a su vez, ordenó la notificación a la demandada conforme a lo estipulado en el art. 291 y subsiguientes del C.G.P. Mediante auto del 16 de febrero de 2021, esta agencia judicial aceptó tener como dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico aquaweddingplanner@gmail.com, requiriendo a la parte demandante para que procediera adelantar las gestiones de notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante, se advierte que, se presentan algunas omisiones respecto a la notificación practicada que impiden pasar a la etapa procesal indicada. En efecto, una vez revisado el documento de notificación denominado "NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 8 DECRETO 806/2020" dirigido a la dirección electrónica de la demandada, este despacho judicial se percata que el mismo no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección física de la demandada en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso. Por lo que se requerirá al extremo demandante, para que acredite la formalidad de la notificación a la dirección física de la demandada, sujetándose a las exigencias del artículo 291 y subsiguientes del C.G.P…".

El despacho erróneamente insta a la parte a practicar nuevamente la Notificacion a la DIRECCION FISICA de la demandante, diligencia esta que se había agotado con anterioridad y que dichos soportes están debidamente radicados y legajados en el expediente que para ese momento era de manera presencial y escritural, y que de la misma forma dicha orden no es coherente con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 como es la notificación al dirección electrónica del demandado, así mismo no solo desconoce la orden dada por el despacho en autop de fecha 14 de mayo de 2021, no se si es por cambio de titular del juzgado, pero en dicho auto se acepta la Notificacion realizada de conformidad al articulo 291 del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 e insta a la parte a realizar la Notificacion de conformidad con el articulo 292 del C. G. del P., diligencia que se realizo en su oportunidad, luego entonces en auto del 13 de octubre de 2023 el despacho viola el debido proceso, obliganco y poniendo en desventaja a la parte demandante, instando a realiza nuevamente la Notificacion de conformidad con el articulo 291 del C. G. del P.

El despacho esta violando el debido proceso y la económica procesal, toda vez que esta poniendo en total desequilibrio a la parte demandante, toda vez que la Notificacion fue realizada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el de decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de las actuaciones); esto es la misma fue agotada a la dirección electrónica de la demandada, y el despacho ordena nuevamente agotar la Notificacion consagrada en el articulo 291 del C. G. del P. a la DIRECCION FISICA desconociendo lo perceptuado en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, mas a su vez si tenemos en cuenta que los tramites tendientes a la Notificacion en la dirección física de la demandada, ya habian sido surtidas con resultado negativo tal y como reposa dentro del expediente, luego entonces no encontramos coherencia entre los pronunciamentos y ordenes dadas durante el presente proceso.

Bajo el anterior derrotero solicito a su señoría dejar sin efecto el auto de fecha 05 de Septiembre de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del Proceso Ejecutivo 2018-449 y en su defecto tener por notificada a la demanda de conformidad con el articulo 292 del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806-2020.

Adjunto los siguientes documento:

1. Memorial y anexos de la Notificacion personal enviada a la demandada a la direcciones físicas.
2. Memorial y anexos de la Notificacion personal (articulo 291 del C. G. del. P.) enviada a los correos electronicos: aquaweddingplanner@gmail.com y marcelablancop@gmail.com
3. Memorial y anexos de la Notificacion por aviso (articulo 292 del C. G. del. P.) enviada a los correos electronicos: aquaweddingplanner@gmail.com y marcelablancop@gmail.com

Del Señor Juez,

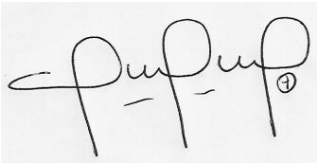

YULIETH GUTIERREZ PRETEL

C. C. 1.098.611.065 de Bucaramanga

T. P. 190.871 C. S. de la J.

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía N° 1148517

Sr.

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañia Postal de Mensajeria Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envio del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO MARCELA PAOLA BLANCO PINTO

DIRECCION marcelablancop@gmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2018-0449

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 14/05/2021 17:00:29

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 14/05/2021 17:04:43

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 14/05/2021 17:20:37

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: marcelablancop@gmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

INTERDINCO S.A.
YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones

No. 1148517

FECHA Y HORA DE ENVÍO			
05:00	14	05	2021

FECHA Y HORA DE ENTREGA			
HORA	D	M	A

REMITENTE	DESTINATARIO

JUZ
1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PROCESO 2018-0449

NOMBRE: INTERDINCO S.A.
DIRECCIÓN: CR 11 94 02 OF 121
CIUDAD: BOGOTA
TELÉFONO: 6016655

COD POSTAL: 110221
COD: NOTIFICACION PERSONAL

Recibido por El Libertador: BANCO PICHINCHA

Peso (en gramos): 230.8

Remitente:
1148517
YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

NOMBRE: MARCELA PAOLA BLANCO PINTO
CORREO: marcelablancop@gmail.com
TELÉFONO:

Observaciones
ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

Fecha de entrega:2021-05-14 17:04:43.0Fecha de Apertura:2021-05-14 17:20:37.0

TARIFA: $ 5.000
OTROS: $ 0
VALOR TOTAL: $ 5.000

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E46485210-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E46453541-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)
Identificador de usuario: 435659

Remitente: notificaciones.electronicas@invesa.co
Destino: marcelablancop@gmail.com
Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1148517# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 14 de Mayo de 2021 (17:04 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Mayo de 2021 (17:04 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 14 de Mayo de 2021 (17:20 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.102.8.28
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.05.15 03:13:48 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E46453541-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Investigaciones y Cobranzas El Libertador <435659@certificado.4-72.com.co> (originado por Investigaciones y Cobranzas El Libertador <comunicacioneselectronicas@ellibertador.co>)

Destino: marcelablancop@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Mayo de 2021 (17:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Mayo de 2021 (17:04 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1148517# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-AVISO MARCELA BLANCO1 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content2-application-ANEXOS AVISO MARCELA BLANCO (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Mayo de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTICULO 8 DECRETO 806/2020

Servicio postal autorizado

_____

FECHA:

DD MM AAAA

Señor(a):

NOMBRE: MARCELA PAOLA BLANCO PINTO

DIRECCIÓN: marcelablancop@gmail.com

No. Radicación del Proceso: 20001-40-03-001-2018-00449-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía

Fecha Providencia: 11 de Diciembre de 2018

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: MARCELA PAOLA BLANCO PINTO

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia del 11 de Diciembre de 2018 donde se profirió mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

ANEXO: COPIA MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS

Dirección del Despacho Judicial: Calle 14 carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Valledupar

La notificación la puede realizar a través del siguiente correo electrónico del despacho **j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co** por cuanto no puede comparecer personalmente habida consideración que no hay servicio presencial en atención a la pandemia del COVID-19.

Parte Interesada

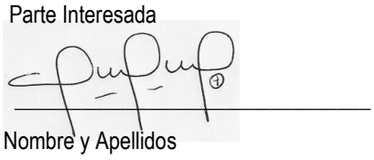

Nombre y Apellidos

YULIETH GUTIERREZ PRETEL

C. C. 1098611065

T. P. 190.871

Abogada

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada
Calle11 No11 a-06 Valledupar. Teléfonos: 3004336268

03 OCT 2018

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderada judicial de **BANCO PICHINCHA S. A., establecimiento de crédito legalmente** constituido y con domicilio principal en Bucaramanga, representado por **OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.230.186, plenamente capaz, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA,** en contra de **BLANCO PINTO MARCELA PAOLA mayor de edad identificada con cedula** de ciudadanía No. 1.143.119.396 vecino y residente en el Municipio de Valledupar, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante pagaré No. 9473102 la demandada **BLANCO PINTO MARCELA PAOLA, contrajo una obligación clara, expresa y exigible a favor** de **BANCO PICHINCHA S. A**. por la cantidad de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($37.936.742).**
SEGUNDO: Como intereses moratorios se pactaron lo máximo permitido por la Ley, según reza el pagaré.
TERCERO: El Pagare No. 9473102 se encuentra vencido. A la fecha la demandada adeuda por el pagare No. 9473102 la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($37.936.742)** por concepto de capital, *Haciéndose exigible la obligación a partir del día 30 de Septiembre de 2018;* al título lo ampara la presunción de autenticidad de los artículos 252 del C. P. C. y 793 del C. Cio.
CUARTO: La señora **BLANCO PINTO MARCELA PAOLA**, además de comprometer su responsabilidad personal garantizan el pago de la obligación por medio de **PRENDA SIN TENENCIA DE ACREEDOR** sobre el vehículo automotor identificado y caracterizado así:
CLASE: AUTOMOVIL
MOTOR: G4LAHP014373
PLACAS: JJZ-514
MODELO: 2018
MARCA: KIA
CHASIS: KNAB3512AJT028759
COLOR: BLANCO
SERVICIO: PARTICULAR
La prenda fue registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, acompaña a la demanda el correspondiente certificado de prenda.
El deudor conserva la tenencia del vehículo automotor a nombre del acreedor

Escaneado con CamScanner
EL LIBERTADOR Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Escaneado con C

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada
Calle11 No11 a-06 Valledupar. Teléfonos: 3004336268

QUINTO: Los demandados renuncio a todos los requerimientos legales, tal como consta en el texto del mismo pagaré, deduciéndose de lo anterior la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
SEXTO: Con este escrito de demanda, presento separadamente otro de medidas cautelares que usted, señor juez, se sirva resolverlas simultáneamente conforme a lo establecido por el artículo 513 del C. P. C.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.** y en contra de la señora BLANCO PINTO MARCELA PAOLA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagare No 9473102 la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($37.936.742)** por concepto de capital, pago que debe realizarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.
2. Ordenar a la señora BLANCO PINTO MARCELA PAOLA pagar a favor de **BANCO PICHINCHA S. A.,** los intereses moratorios al interés máximo permitido por la ley, por el pagare No 9473102 desde el día 30 de Septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Se decrete el embargo y retención del vehículo automotor de placa JJZ-514 propiedad de la demandada BLANCO PINTO MARCELA PAOLA y del cual existe prenda a favor de Banco Pichincha S. A., para lo cual solicito oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, para la práctica de la medida.
4. Condenar en costas y honorarios judiciales al demandado.
5. Que se me reconozca personería para actuar dentro de los términos y para los efectos que el poder judicial me confiere.
6. Que se tenga a **YESSICA YULIETH ORTIZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.809.329, para que en mi nombre y representación revise expedientes, retire oficios, saque fotocopias, entregue memoriales, retire la demanda cuando sea necesario y todas las demás actuaciones tendientes a dar cumplimiento al mandato conferido.

DERECHO

En derecho invoco como fundamento las siguientes disposiciones: Los artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, los Artículo 619 a 670 y 709 a 711 del código del comercio y demás normas concordantes o complementarias.

CUANTIA

Estimo la cuantía en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000.00)**

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde debe cumplirse la obligación es usted el competente señor juez.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PAGARE
2. Contrato de Prenda.
3. Memorial de medidas cautelares.
4. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado.

Escaneado con CamScanner
EL LIBERTADOR Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Escaneado con C

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada
Calle11 No11 a-06 Valledupar. Teléfonos: 3004336268

5. Copia para el traslado
6. Certificado de Existencia y Representación.
7. Poder.

NOTIFICACIONES PERSONALES

DEMANDADA:
BLANCO PINTO MARCELA PAOLA:
Manzana C Casa 9B Club house del municipio de Valledupar (Cesar)- Lugar de habitación.
Correo electrónico: marcelablancop@gmail.com
DEMANDANTE: Carrera 35 Nº 42-39 de Bucaramanga.
Correo electrónico: beatriz.gomez@pichincha.com.co
PROCURADOR JUDICIAL: Las recibiré en la secretaria de su despacho, o **en su defecto en la Calle 11 No 11ª-06 Valledupar. Tel. 3004336268.**
Correo electrónico: yuligutierrez1321@hotmail.com

Respetuosamente,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga
T. P. No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner
EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Escaneado con C

R

BANCO PICHINCHA

OLB-1606-18

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR (REPARTO)
E. S. D.

OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **BANCO PICHINCHA S.A.,** como consta en el certificado de la Superintendencia Financiera que se acompaña, respetuosamente manifiesto que confiero, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor(a) YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, vecino(a) **de la ciudad de Bucaramanga, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1098611065 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que** en nombre y representación de BANCO PICHINCHA S.A., inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ,** en contra de **BLANCO PINTO MARCELA PAOLA,** mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, a fin de recuperar la obligación contenida en el siguiente **Pagaré No. 9473102 ,** que otorgaron a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.,** y demás documentos que el apoderado presentara con la demanda, a fin de obtener el pago de los capitales **adeudados, junto con sus intereses, seguros, costas y demás gastos ocasionados**

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir; solicitar medidas previas, hacer postura y rematar los bienes por cuenta del crédito que se cobra ejecutivamente y en general de todas las facultades necesarias para lo inherente a su encargo.

Del Señor Juez,

OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA
C.C. 80.230.186
Representante Legal Judicial
BANCO PICHINCHA S.A.

Acepto

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C.C. 1098611065 De Bucaramanga
T.P. 190871 del C.S.J.

Autorizó: Maritza Torres Reyes
Revisado: Maritza Torres Reyes
Elaboró: Eileen Michellen Barrios Rodriguez

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL

48

ANTE EL NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,
COMPARECIO:

LOZANO BONILLA OSCAR AUGUSTO

CON: C.C. 80230186 y T.P. 231346

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.
ESCRITO DIRIGIDO A:

BOGOTA D.C. 19/06/2018

utnht5um57tmnt5u'
CB

FIRMA

HUELLA

4EU14L2V2SHJDI5M
Verifique estos datos en:
www.notariasenlinea.com

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

PAGARÉ

Pagaré No. 973102

Deudor(es):

1. Marceda Pada Blanco Pinto Identificado con: C.C. Número: 1.143.119.396 Obrando en nombre propio ☒

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

2 _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio ☐

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

3. _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio ☐

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

a) Ciudad de cumplimiento de la obligación: Valledupar

b) Por Valor Total de: _____ MONEDA LEGAL $ 37.936.792

c) Vencimiento: Día 28 Mes 09 Año 2018

Yo (nosotros), Deudor(es), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del **Banco Pichincha S.A.**, su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, en la ciudad señalada en el literal a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (**Valor Total**), incluyendo los **Saldos a Capital**, los **Intereses Corrientes o Remuneratorios** (2), los **Intereses Moratorios** (2), los **Cargos Fijos** (3), y los **Gastos de Cobranza** (4). Este Valor Total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagaderos en un solo contado, en la fecha establecida en el literal **c) Vencimiento** del presente título, valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio (2)	Tasa Interés Moratorio (2)	Cargos Fijos (3)
1	973102	$37936.792			
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

(5) Si el número de obligaciones es superior al número de espacios, éstas se relacionarán en una tabla anexa, la cual se tendrá como parte integral de este Pagaré.

En caso de mora, me(nos) obligo(amos) a pagar a favor del **Banco Pichincha S.A.**, su endosatario o legítimo tenedor, intereses de mora o moratorios calculados con base en la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, junto con los gastos y costas de cobranza, incluyendo los honorarios de abogado. En ese sentido, se pacta expresamente que los intereses pendientes y debidos producirán intereses en los términos establecidos en el artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Desde ya manifiesto(amos) expresamente que no será necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora.

En caso que durante el plazo señalado originalmente para el cumplimiento de la obligación, se pactare cualquier prórroga, ésta no podrá interpretarse como una novación de las obligaciones y, por tanto, ninguna de las cláusulas pactadas sufrirá modificación alguna.

En mi(nuestra) condición de Deudor(es) me(nos) comprometo(emos) a contratar, pagar y tener vigente un seguro de vida por el valor de las obligaciones contraídas con el **Banco Pichincha S.A.**

El **Banco Pichincha S.A.**, su endosatario o legítimo tenedor, queda facultado para declarar insubsistente(s) el(los) plazo(s) de la(s) obligación(es) y, por tanto, acelerar y hacer exigible anticipadamente el pago de la(s) *misma(s)*, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir inmediatamente el pago total de las obligaciones, capital, intereses, cargos fijos, y gastos de cobranza, entre otros, en los siguientes eventos: **i)** Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquirimos o respaldamos por el presente Pagaré; **ii)** En caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las obligaciones a *mi(nuestro)* cargo; **iii)** En caso de muerte del(os) Deudor(es) o *alguno(s)* de ellos; **iv)** Si los bienes del(de los) Deudor(es) son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; **v)** El giro de cheques sin provisión de fondos y/o el no pago de los mismos por causa imputable al girador, o la entrega de títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago; **vi)** Por no constituir en el término acordado, las garantías reales y/o personales exigidas por el **Banco Pichincha S.A.**; **vii)** Si los bienes dados en garantía o como referencia para acceder al crédito se deterioran, gravan o enajenan en todo o en parte, o son perseguidos por terceros a través de acciones administrativas o judiciales, ó si estos dejan de ser garantía suficiente para el **Banco Pichincha S.A.**; **viii)** Cambiar la destinación o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual fue solicitado el crédito; **ix)** Si se inicia trámite para la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante del(de los) Deudor(es) o de *alguno(s)* de ellos; **x)** Cuando el(los) Deudor(es) o *alguno(s)* de ellos solicite o sea admitido en cualquier trámite concursal, reorganización y liquidación judicial, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago de *mi(nuestras)* obligaciones; **xi)** Cuando haya inexactitud o falsedad de parte del(de los) Deudor(es) o de *alguno(s)* de ellos, en la información o en los documentos presentados al **Banco Pichincha S.A.** para obtener la aprobación y/o desembolso del crédito; **xii)** Cuando no contrate el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del **Banco Pichincha S.A.** para amparar el(los) riesgo(s) de muerte o invalidez del(de los) deudor(es) o de *alguno(s)* de ellos, o la(s) garantía(s) del crédito; **xiii)** Cuando se produzca la terminación de el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del y/o con beneficiario **Banco Pichincha S.A.** por falta de pago de las primas o que éste(estos) no se encuentren vigentes por cualquier causa; **xiv)** Cuando el(los) Deudor(es) o *alguno(s)* de ellos, o las entidades de las que sea(n) socio(s), administrador(es) o directivo esté(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; **xv)** Cuando *alguno(s)* de nuestros socios, accionistas, administradores, directivos e inversionista(s) esté(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; **xvi)** Cuando incurra en mora en el pago de cualquier crédito, bajo cualquier línea, otorgado por el Banco Pichincha S.A. a uno cualquiera de los Deudores o cuando sea necesario ejecutar otra(s) obligación(es) respaldadas en otro pagaré o documento(s) en el que yo (nosotros) o alguno(s) de nosotros sea Deudor(es); y, **xvii)** En los demás casos previstos en la Ley o aquellos en los cuales el **Banco Pichincha S.A.** necesite ejercer sus derechos como tenedor legítimo del título.

El Deudor expresamente autoriza y acepta desde ahora cualquier endoso o trasferencia que de éste pagaré título valor realice el **Banco Pichincha S.A.**, así como la cesión del crédito en él incorporado a favor de cualquier tercero, sin que al efecto sea necesaria notificación previa al Deudor.

BANCO PICHINCHA S.A.
Establecimiento Bancario

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

PAGARÉ

Pagaré No. 9473102

Deudor(es):
1. Maicela Paola Blanco Pinto Identificado con: CC. Número: 1.143.119.396 Obrando en nombre propio ☑
y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____
2. _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio ☐
y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____
3. _____ Identificado con: _____ Número: _____ Obrando en nombre propio ☐
y además en nombre y representación de _____ Identificado con: _____ Número: _____

a) Ciudad de cumplimiento de la obligación: Valledupar

b) Por Valor Total de: _____ MONEDA LEGAL $ 37.936.792

c) Vencimiento: Día 28 Mes 01 Año 2018

Yo (nosotros), Deudor(es), identificado(s) como aparece en este documento, actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran este título valor, me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden del **Banco Pichincha S.A.**, su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, en la ciudad señalada en el literal a) de este título valor (ciudad de cumplimiento de la obligación), la suma de dinero indicada en el literal b) del presente pagaré (Valor Total), incluyendo los Saldos a Capital, los **Intereses Corrientes e Remuneratorios** (2), los **Intereses Moratorios** (2), los **Cargos Fijos** (3), y los **Gastos de Cobranza** (4). Este Valor Total indicado en el literal b) corresponde a la sumatoria del valor por capital de todas las sumas de dinero que se adeudan, junto con los intereses remuneratorios y/o moratorios, así como de cualquier otro cargo fijo y gastos de cobranza asociados a las obligaciones de crédito a cargo del Deudor, pagaderos en un solo contado, en la fecha establecida en el literal c) **Vencimiento** del presente título, valores todos éstos correspondientes a las obligaciones que a continuación se relacionan:

No.	Obligación No.	Saldo a Capital	Tasa Interés Remuneratorio (2)	Tasa Interés Moratorio (2)	Cargos Fijos (3)
1	9473102	$37936.792			
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

(5) Si el número de obligaciones es superior al número de espacios, éstas se relacionarán en una tabla anexa, la cual se tendrá como parte integral de este Pagaré.

En caso de mora, me(nos) obligo(amos) a pagar a favor del **Banco Pichincha S.A.**, su endosatario o legítimo tenedor, intereses de mora o moratorios calculados con base en la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto, junto con los gastos y costas de cobranza, incluyendo los honorarios de abogado. En ese sentido, se pacta expresamente que los intereses pendientes y debidos producirán intereses en los términos establecidos en el artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Desde ya manifiesto(amos) expresamente que no será necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora.

En caso que durante el plazo señalado originalmente para el cumplimiento de la obligación, se pactare cualquier prórroga, ésta no podrá interpretarse como una novación de las obligaciones y, por tanto, ninguna de las cláusulas pactadas sufrirá modificación alguna.

En mi(nuestra) condición de Deudor(es) me(nos) comprometo(emos) a contratar, pagar y tener vigente un seguro de vida por el valor de las obligaciones contraídas con el **Banco Pichincha S.A.**

El **Banco Pichincha S.A.**, su endosatario o legítimo tenedor, queda facultado para declarar insubsistente(s) el(los) plazo(s) de la(s) obligación(es) y, por tanto, acelerar y hacer exigible anticipadamente el pago de la(s) misma(s), sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, exigir inmediatamente el pago total de las obligaciones, capital, intereses, cargos fijos, y gastos de cobranza, entre otros, en los siguientes eventos: **i)** Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquirimos o respaldamos por el presente Pagaré; **ii)** En caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo; **iii)** En caso de muerte del(os) Deudor(es) o alguno(s) de ellos; **iv)** Si los bienes del(de los) Deudor(es) son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; **v)** El giro de cheques sin provisión de fondos y/o el no pago de los mismos por causa imputable al girador, o la entrega de títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago; **vi)** Por no constituir en el término acordado, las garantías reales y/o personales exigidas por el **Banco Pichincha S.A.**, **vii)** Si los bienes dados en garantía o como referencia para acceder al crédito se deterioran, gravan o enajenan en todo o en parte, o son perseguidos por terceros a través de acciones administrativas o judiciales, o si estos dejan de ser garantía suficiente para el **Banco Pichincha S.A.**; **viii)** Cambiar la destinación o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual fue solicitado el crédito; **ix)** Si se inicia trámite para la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante del(de los) Deudor(es) o de alguno(s) de ellos; **x)** Cuando el(los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos solicite o sea admitido en cualquier trámite concursal, reorganización y liquidación judicial, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago de mi(nuestras) obligaciones; **xi)** Cuando haya inexactitud o falsedad de parte del(de los) Deudor(es) o de alguno(s) de ellos, en la información o en los documentos presentados al **Banco Pichincha S.A.** para obtener la aprobación y/o desembolso del crédito; **xii)** Cuando no contrate el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del **Banco Pichincha S.A.** para amparar el(los) riesgo(s) de muerte o invalidez del(de los) deudor(es) o de alguno(s) de ellos, o la(s) garantía(s) del crédito; **xiii)** Cuando se produzca la terminación de el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del y/o con beneficiario **Banco Pichincha S.A.** por falta de pago de las primas o que éste(estos) no se encuentren vigentes por cualquier causa; **xiv)** Cuando el(los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos, o las entidades de las que sea(n) socio(s), administrador(es) o directivo esté(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; **xv)** Cuando alguno(s) de nuestros socios, accionistas, administradores, directivos o inversionista(s) esté(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; **xvi)** Cuando incurra en mora en el pago de cualquier crédito, bajo cualquier línea, otorgado por el **Banco Pichincha S.A.** a uno cualquiera de los Deudores o cuando sea necesario ejecutar otra(s) obligación(es) respaldadas en otro pagaré o documento(s) en el que yo (nosotros) o alguno(s) de nosotros sea Deudor(es); y, **xvii)** En los demás casos previstos en la Ley o aquellos en los cuales el **Banco Pichincha S.A.** necesite ejercer sus derechos como tenedor legítimo del título.

El Deudor expresamente autoriza y acepta desde ahora cualquier endoso o trasferencia que de éste pagaré título valor realice el **Banco Pichincha S.A.**, así como la cesión del crédito en él incorporado a favor de cualquier tercero, sin que al efecto sea necesaria notificación previa a el Deudor.

IRA | BANCO PICHINCHA S.A.
Establecimiento Bancario

Escaneado con CamScanner
EL LIBERTADOR Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Escaneado con C

BANCO PICHINCHA

Pagaré Única Persona Natural

PAGARÉ

de los eventos en éste previstos para hacer exigible de forma inmediata la obligación, debite de cualquier cuenta corriente, de ahorro, depósito electrónico, depósito a término o cualesquier otro producto, que individual o conjuntamente, posea(amos) o llegare(mos) a poseer a mí (nuestro) favor ante el **Banco Pichincha S.A.** o ante cualquier otra entidad financiera perteneciente al Grupo del que forma parte el **Banco Pichincha S.A.** el valor de esta(s) obligación(es), sus intereses, penalidades, gastos y demás sumas adeudadas al **Banco Pichincha S.A.** por cualquier concepto y de cualquier naturaleza; iii) Autorizo(amos) de manera irrevocable al **Banco Pichincha S.A.** su endosatario o legítimo tenedor, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, reporte o consulte ante las Centrales de Información Financiera como Data Crédito o Cifin, así como cualquier otra entidad que administre o maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación y/o extinción de las obligaciones directas o indirectas contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer con el sector financiero o real, fruto de aperturas de crédito, cobranzas, contratos, prendas, hipotecas, actos de cualquier otra relación financiera o proceso con el **Banco Pichincha S.A.** su matriz, filiales y/o subordinadas y, en especial, todo lo relativo a créditos, contratos de cuenta de ahorros, cuenta corriente, tarjeta débito, tarjeta crédito y hábitos de pago. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de mis relaciones, contratos, servicios, obligaciones, y a las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o la utilización indebida de los servicios financieros etc. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y/o lo dispuesto en la Ley, contados desde cuando extinga la relación u obligación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y S.S. del Código Civil y 882 del Código de Comercio. La presente autorización faculta no sólo al **Banco Pichincha S.A.** su endosatario o legítimo tenedor para reportar, procesar y divulgar ante las Centrales de Información Financiera como Data Crédito o Cifin, así como cualquier otra entidad que administre o maneje bases de datos con los mismos fines, datos personales financieros y/o económicos, sino también para que **Banco Pichincha S.A.** su endosatario o legítimo tenedor, pueda solicitar información sobre mis (nuestras) relaciones comerciales con el sector financiero o con terceros, y para que los datos sobre mí(nosotros) reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central de Riesgo y puedan ser circularizados o divulgados con fines comerciales. Acepto(amos) que los registros permanezcan por los términos previstos en los reglamentos de las respectivas Centrales de Riesgo. Me(nos) comprometo(emos) con el **Banco Pichincha S.A.** a informar por escrito y oportunamente cualquier cambio en los datos, cifras y demás información, así como a suministrar la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar dicha información con una periodicidad mínimo anual, en todo de acuerdo con las normas legales y las reglamentarias emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. El otorgante se da por enterado que este acto será reportado a las Centrales de Riesgo.

Notas:

(1) El número de pagaré corresponderá al que sea asignado por el Acreedor, conforme a los criterios que para tal fin tenga y que podrá corresponder o no a una numeración interna.
(2) Los intereses remuneratorios y de mora, serán los pactados para cada obligación y acumulados a la fecha de vencimiento de este Pagaré, sin que una u otra tasa sobrepasen los topes máximos establecidos por la Ley (artículo 884 del Código de Comercio y demás normas que los modifiquen). En caso de no haberlos pactado, serán los topes máximos autorizados por la ley.
(3) Los cargos fijos corresponderán respecto de cada obligación a los que consten en los registros sistematizados del Banco Pichincha S.A. y/o quien represente sus derechos, por conceptos tales como: Seguros; Comisión por la fianza que otorgan el Fondo de Garantías de Antioquia y/o el Fondo de Garantías Comunitarias; Impuestos, Multas y Comparendos, tratándose de operaciones de Leasing; y Gastos Financieros, entre otros (según la línea de crédito correspondiente).
(4) Las tarifas y gastos de cobranza se regirán por las condiciones informadas por **Banco Pichincha S.A.** al Cliente a través de los diversos medios dispuestos para tal fin, y corresponderán a los que se hubieren causado respecto de cada obligación en particular, según la información que repose en los registros del **Banco Pichincha S.A.**
(5) En caso que el número de obligaciones sea superior al número de espacios, se relacionarán en una tabla anexa (con la misma numeración pre-impresa del pagaré), la cual para todos los efectos legales hará parte integral del presente Pagaré.

Para constancia de lo anterior, se crea este pagaré en Valledupar a los 06 días del mes de Junio del año 2017 y se suscribe por:

Firma: Marcela Blanco Pinto
Nombre: Marcela Paola Blanco Pinto
Tipo y número de documento de identificación: 1.143.119.396
Actuando en: Nombre Propio ☐ y en Representación de ☐
Nombre o Razón Social:
C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Nit ☐ No.

Huella

Firma:
Nombre:
Tipo y número de documento de identificación:
Actuando en: Nombre Propio ☐ y en Representación de ☐
Nombre o Razón Social:
C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Nit ☐ No.

Huella

Firma:
Nombre:
Tipo y número de documento de identificación:
Actuando en: Nombre Propio ☐ y en Representación de ☐
Nombre o Razón Social:
C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Nit ☐ No.

Huella

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

5816750101044793

CARTA DE INSTRUCCIONES

Carta de Instrucciones Anexa al Pagaré No. 9473102

Deudor(es):
1. Marcela Paola Blanco Pinto Identificado con: CC Número: 1.143.119.396 Obrando en nombre propio ☒

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: ____ Número: ____

2 _____ Identificado con: ____ Número: ____ Obrando en nombre propio ☐

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: ____ Número: ____

3. _____ Identificado con: ____ Número: ____ Obrando en nombre propio ☐

y además en nombre y representación de _____ Identificado con: ____ Número: ____

Yo (nosotros), Deudor(es), identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en nombre propio y/o representado(s) a través de quien se indica en el cuerpo de este documento, estando debida y plenamente facultado(s) para todos los efectos legales a que haya lugar, tal como se acredita a través de los documentos anexos que integran el título valor, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) en forma irrevocable al **Banco Pichincha S.A.**, su endosatario o legítimo tenedor, a quien represente sus derechos, ó a quien en el futuro ostente la calidad de Acreedor, para completar y diligenciar los espacios en blanco del pagaré a la orden que he(mos) otorgado a favor del **Banco Pichincha S.A.** y que se adjunta a la presente carta, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Primero.- El número de Pagaré corresponderá al que sea asignado por el **Banco Pichincha S.A.**, conforme a los criterios que para tal fin tenga y que podrá corresponder o no a una numeración interna.

Segundo.- El espacio correspondiente a Deudor se diligenciará con el nombre de la persona natural titular de la(s) obligación(es) de crédito. De igual manera, en el espacio correspondiente a Identificación deberá indicarse el tipo y número de identificación del Deudor. Cuando el Deudor comparezca para la suscripción del Título Valor y de la Carta de Instrucciones a través de apoderado y/o representante, deberá indicarse adicionalmente, en los espacios correspondientes, el nombre del apoderado y/o representante respectivo, así como el tipo y número de su identificación.

Tercero.- La ciudad - literal a - corresponderá al lugar en el que deberá darse cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Pagaré, mismo en el que se creó y suscribió el Pagaré por parte del Deudor.

Cuarto.- El literal b – Valor, estará integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo del(de los) Deudor(es) y a favor del **Banco Pichincha S.A.** por concepto de: el(los) saldo(s) de capital del(de los) crédito(s) otorgado(s) al(los) Deudor(es) y desembolsado(s) de acuerdo con los registros contables del **Banco Pichincha S.A.**; intereses pendientes y debidos hasta la fecha de vencimiento de este Pagaré; primas de seguro, incluidas pero no limitadas al costo del seguro de vida deudores, seguros contra todo riesgo que amparen los bienes dados en garantía por el Deudor y/o terceros; la garantía que otorgue el Fondo Nacional de Garantías, el Fondo Regional de Garantías o cualquier otro de características similares, si los hubiere; los costos legales para el cobro del presente instrumento, incluidos pero no limitados a los honorarios y gastos de cobranza y demás cargos fijos, así como por otros conceptos, tales como: impuestos, tasas y contribuciones causados por la suscripción o diligenciamiento del presente título; y, en general, por cualquier otra obligación, presente o futura que, directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier otro concepto le deba(debamos) o llegue(lleguemos) a deber al **Banco Pichincha S.A.** La anterior descripción es meramente enunciativa y no taxativa.

Quinto.- Los espacios correspondientes a la tabla de obligaciones contenida en el Pagaré en Blanco anexo a la presente Carta de Instrucciones deberán diligenciarse de acuerdo con las condiciones vigentes respecto de cada operación de crédito y de acuerdo con lo indicado en las notas (2) a (5) establecidas en la última parte del referido Título Valor.

Sexto.- El vencimiento – literal c – corresponderá al día, mes y año en que el **Banco Pichincha S.A.** complete el instrumento por considerarlo necesario para su cobro.

Séptimo.- Los espacios en blanco se llenarán cuando exista o se configure una de las siguientes circunstancias:

i) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquirimos o respaldamos por el presente Pagaré; **ii)** En caso de mora o simple retardo en el pago de una o cualquiera de las obligaciones a mí(nuestro) cargo; **iii)** En caso de muerte del(de los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos; **iv)** Si los bienes del(de los) Deudor(es) son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; **v)** El giro de cheques sin provisión de fondos y/o el no pago de los mismos por causa imputable al girador, o la entrega de títulos valores aceptados por el acreedor respecto de los cuales se incumpla el pago; **vi)** Por no constituir en el término acordado, las garantías reales y/o personales exigidas por el **Banco Pichincha S.A.**; **vii)** Si los bienes dados en garantía o como referencia para acceder al crédito se deterioran, gravan o enajenan en todo o en parte, o son perseguidos por terceros a través de acciones administrativas o judiciales, o si estos dejan de ser garantía suficiente para el **Banco Pichincha S.A.**; **viii)** Cambiar la destinación o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual fue solicitado el crédito; **ix)** Si se inicia trámite para la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante del(de los) Deudor(es) o de alguno(s) de ellos; **x)** Cuando el(los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos solicite o sea admitido en cualquier trámite concursal, reorganización y liquidación judicial, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago de mí(nuestras) obligaciones; **xi)** Cuando haya inexactitud o falsedad de parte del(de los) Deudor(es) o de alguno(s) de ellos, en la información o en los documentos presentados al **Banco Pichincha S.A.** para obtener la aprobación y/o desembolso del crédito; **xii)** Cuando no contrate el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del **Banco Pichincha S.A.** para amparar el(los) riesgo(s) de muerte o invalidez del(de los) deudor(es) o de alguno(s) de ellos, o la(s) garantía(s) del crédito; **xiii)** Cuando se produzca la terminación de el(los) seguro(s) que debe(n) expedirse a favor del y/o con beneficiario **Banco Pichincha S.A.** por falta de pago de las primas o que éste(estos) no se encuentren vigentes por cualquier causa; **xiv)** Cuando el(los) Deudor(es) o alguno(s) de ellos, o las entidades de las que sea(n) socio(s), administrador(es) o directivo(s) esté(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; **xv)** Cuando alguno(s) de nuestros socios, accionistas, administradores, directivos o inversionista(s) este(n) o llegare(n) a ser vinculados por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sean incluidos en listas vinculantes para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo o, condenados por las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; **xvi)** Cuando incurra en mora en el pago de cualquier crédito, bajo cualquier línea, otorgado por el **Banco Pichincha S.A.** a uno cualquiera de los Deudores o cuando sea necesario ejecutar otra(s) obligación(es) respaldadas en otro pagaré o documento(s) en el que yo (nosotros) o alguno(s) de nosotros sea(seamos) Deudor(es); y, **xvii)** En los demás casos previstos en la Ley o aquellos en los cuales el **Banco Pichincha S.A.** necesite ejercer sus derechos como tenedor legítimo del título.

Octavo.- Se adjunta al presente documento el Pagaré en Blanco, el cual declara haber recibido el **Banco Pichincha S.A.** comprometiéndose a custodiarlo y a utilizarlo conforme a lo aquí dispuesto.

Noveno.- Acepto(amos) desde ahora cualquier endoso, transferencia o cesión que de éste Pagaré hiciese el Acreedor.

Banco Pichincha S.A., o quien represente sus derechos, ó quien en el futuro llegue a ostentar la calidad de Acreedor, queda plenamente autorizado y con amplias facultades para llenar el Pagaré sin necesidad de aviso previo a su leal saber y entender, sin que en ningún momento el Deudor pueda alegar falta de autorización.

Como constancia de lo anterior, se autoriza y suscribe la presente Carta de Instrucciones en Valledupar a los 06 días del mes de Junio del año 2017 y en señal de aceptación, se firma por el deudor (es):

Firma: Marcela Blanco Pinto
Nombre: Marcela Paola Blanco Pinto
Tipo y número de documento de identificación: 1.143.119.396
Actuando en: Nombre Propio ☐ y en Representación de ☐
Nombre o Razón Social:
C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Nit. ☐ No.

Huella

Firma:
Nombre:
Tipo y número de documento de identificación:
Actuando en: Nombre Propio ☐ y en Representación de ☐
Nombre o Razón Social:
C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Nit. ☐ No.

Huella

BANCO PICHINCHA S.A.
Establecimiento Bancario

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA.

I. PARTES.

BANCO PICHINCHA S.A., sociedad domiciliada en Bucaramanga, constituida por escritura pública No. 2516 del 3 de octubre de 1964 otorgada en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Bucaramanga , representado en este acto por **YULIETH MELISA TOCORA ROJAS**, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de su firma, en su calidad de **APODERADO ESPECIAL**, quien en adelante se llamará **EL ACREEDOR.**

BLANCO PINTO MARCELA PAOLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de **VALLEDUPAR - CESAR**, identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** número **1143119396**, obrando en nombre propio, quien (es) en adelante se denominará (n) **EL (LOS) DEUDOR(ES).**

II. ESTIPULACIONES.

PRIMERA. OBJETO: EL (LOS) DEUDOR(ES) por el presente documento constituye(n) a favor de **EL ACREEDOR** prenda abierta de primer grado, reservándose la tenencia, sobre el siguiente bien de su propiedad (incluidos todos sus accesorios actuales y futuros) el cual no se encuentra sujeto a gravamen anterior:

MARCA: AUTOMOVIL KIA PICANTO — **PLACA** : JJZ514

COLOR : BLANCO — **MODELO : 2018**

MOTOR: G4LAHP014373 — **SERIE** : **KNAB3512AJT028759**

CHASIS: KNAB3512AJT028759 — **SERVICIO: Particular**

DICHO (S) BIEN (ES) TIENE (N) UN VALOR COMERCIAL DE $ 49.000.000 Si el bien objeto del presente contrato de prenda es un vehículo de servicio público, éste gravamen se hace extensivo a la carrocería y a los equipos adicionales que se instalen en el, al derecho a la explotación de la ruta que tenga asignada ó que se le asigne en el futuro, y al derecho de afiliación del bien a la empresa a la que se afilie. El derecho de ruta y el derecho de afiliación del bien objeto del presente contrato no podrán ser transferidos a un tercero sin previa autorización escrita de **EL ACREEDOR.**

SEGUNDA. NATURALEZA DEL CONTRATO: Las Partes declaran que el presente documento instrumenta un Contrato de Prenda y/o de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición, y el mismo garantiza las obligaciones contraídas por **EL (LOS) DEUDOR(ES)** para con **EL ACREEDOR** por cualquier concepto y, en especial, las derivadas de la financiación otorgada por **EL ACREEDOR** para la adquisición del Bien objeto del presente Contrato.

TERCERA. LUGAR DE PERMANENCIA: El bien dado en prenda permanecerá dentro del territorio de la República de Colombia, dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien descrito en la primera estipulación del presente contrato. Así mismo, **EL (LOS) DEUDOR(ES)** se obligan a mantener el bien que da en prenda en el lugar indicado y a no darle traslado a otro sitio. Tratándose de vehículo o vehículos, para los cuales el uso del bien exige su movilización, se establece que estos usualmente permanecerán en el sitio antes indicado; cualquier cambio en el lugar de permanencia del bien requerirá la previa autorización y aceptación expresa y escrita de **EL ACREEDOR**. Se exceptúan de tal estipulación las circunstancias en las cuales, debido a caso fortuito o fuerza mayor, se haga imperiosa la movilización o el desplazamiento del bien de manera inmediata para conservar la integridad del mismo. En tales casos, **EL (LOS) DEUDORES** deberá dar aviso a **EL ACREEDOR** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cambio de ubicación del bien, con la indicación del lugar donde permanecerá en adelante.

CUARTA. PROPIEDAD: EL (LOS) DEUDOR(ES) deja(n) constancia de que el bien dado en prenda es de su exclusiva propiedad, que se encuentra libre de embargos, secuestros, gravámenes, demandas inscritas, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, reserva de dominio y libre de cualquier gravamen, limitación o desmembración y, en general, se halla libre de cualquier situación de hecho o de derecho que jurídica o materialmente pudieren menoscabar su propiedad y posesión. En todo caso saldrá al saneamiento en los casos de ley.

QUINTA. SEGUROS: EL (LOS) DEUDOR(ES) se compromete(n) en forma expresa e irrevocable a asegurar el bien

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

dado en prenda con una Compañía de Seguros (quien debe comprometerse a notificar a **EL ACREEDOR**, con 30 días de antelación, cualquier decisión relacionada con la cancelación o no renovación de la póliza) constituyendo como primer beneficiario en caso de siniestro a **EL ACREEDOR**. Esta acción deberá ejecutarla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, al término del cual entregará directamente a **EL ACREEDOR** el recibo de pago de la prima y el certificado expedido por la Compañía Aseguradora elegida sobre la cobertura, amparos y beneficiario del seguro respectivo, incluyendo cobertura para todo riesgo y en el caso de vehículos, a lo menos responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros , muerte o lesiones a terceros y asistencia jurídica en proceso penal ; al vehículo por daños , pérdida total , pérdida total o parcial por terremoto, índice variable del 10% ; al vehículo por hurto o hurto calificado , pérdida parcial y total , índice variable del 10%. De no cumplir con ello, **EL (LOS) DEUDOR(ES)** expresamente autoriza a **EL ACREEDOR** para poder contratar la dicha póliza (sin que se constituya en una obligación de su parte) con la Compañía Aseguradora que a su libre criterio seleccione, constituyéndose en primer beneficiario en caso de siniestro y cuyo costo será asumido por **EL (LOS) DEUDOR(ES)** en su integridad obligándose este último a reintegrar dicho valor en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que **EL ACREEDOR** efectúe el pago de la prima, término durante el cual **EL ACREEDOR** recibirá la tasa de interés máxima remuneratoria legal. **EL (LOS) DEUDOR(ES)** se obliga(n) expresamente a mantener en vigencia el anterior seguro que ampara el bien hasta la fecha en que se produzca la cancelación total y definitiva de las obligaciones que se garantizan con esta prenda. Si cesare por cualquier circunstancia el amparo de la póliza antes citada y estuviere pendiente para entonces el pago total o parcial de la (s) obligación (es) garantizada (s), **EL (LOS) DEUDOR(ES)** se compromecterá(n) a renovar el contrato de seguro o a tomar uno nuevo a satisfacción de **EL ACREEDOR** y a remitir a éste el original de la póliza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su expedición. Si así no lo hiciere **EL (LOS) DEUDOR(ES), EL ACREEDOR** podrá, a su elección, declarar de plazo vencido la (s) obligación (es) que aquí se garantiza (n) y exigir de inmediato el pago de todo el capital y los intereses o asegurar el bien por cuenta de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** (sin que se constituya en una obligación de su parte), en cuyo caso este último se obliga a reintegrar dicho valor en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que **EL ACREEDOR** efectúe el pago de la prima, término durante el cual **EL ACREEDOR** recibirá la tasa de interés máxima remuneratoria legal. En cualquier caso de mora y mientras ella subsista, **EL (LOS) DEUDOR(ES)** reconocerá(n) sobre las sumas debidas intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley.

SEXTA. OBLIGACIONES GARANTIZADAS: La prenda que aquí se constituye garantiza a **EL ACREEDOR** el pago de todas las obligaciones a su favor y a cargo de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** por cualquier concepto, incluido pero no limitado el valor a capital, intereses, cargos fijos, penalidades, gastos de cobranza y demás costos y/o gastos a que haya lugar bien sea que dichas obligaciones, presentes o futuras, consten en pagarés, letras de cambio u otros documentos directamente a cargo de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** o porque **EL ACREEDOR** llegare a ser titular de los créditos por negociación cambiaria, endoso, cesión o cualquier otro título.

Sin perjuicio de lo anterior y exclusivamente para efectos de la Inscripción y/o Registro de la Garantía que se instrumenta en el presente documento, las Partes establecen como valor de la misma la suma de **49.000.000.**

La garantía prendaria de que trata este documento tendrá vigencia y valor no solamente cuando **EL (LOS) DEUDOR(ES)** figure(n) directamente obligado(s) para con **EL ACREEDOR** ya sea en forma individual o como codeudor, sino también cuando figure(n) como cedente(s), endosante(s), garante(s) o avalista(s) y **EL (LOS) DEUDOR(ES)** principal o avalado sea otra persona o entidad. Igualmente esta prenda garantiza el pago de todas las obligaciones principales o accesorias aseguradas por medio de ella y se extiende a todas las estipulaciones que contengan los documentos o títulos en que consten obligaciones a cargo de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** a favor del **ACREEDOR** o sus prórrogas o renovaciones en cuanto a plazo, intereses, cláusulas penales, gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza y demás accesorios. Es entendido que quedan garantizadas con esta prenda las obligaciones directas o indirectas que haya contraído o llegare a contraer **EL (LOS) DEUDOR(ES)** a favor de **EL ACREEDOR**, dentro del término de (20) veinte años contados desde la fecha de este documento; no obstante, la prenda estará vigente aunque las fechas de sus vencimientos llegaren a ser posteriores a dicho término. El simple hecho del otorgamiento de este documento de prenda abierta no obliga a **EL ACREEDOR** a hacer préstamos o créditos a **EL (LOS) DEUDOR(ES)** o a otorgarle(s) prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse que haya(n) contraído antes o que contraiga después de la firma de este documento.

PARÁGRAFO: En el evento que la ejecución de la garantía que se instrumenta en el presente Contrato no cubra de manera suficiente las obligaciones a cargo de **EL (LOS) DEUDOR(ES)**, **EL ACREEDOR** conserva su derecho de iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de perseguir el pago del saldo de las acreencias, a través de los mecanismos ordinarios de ejecución previstos en la legislación vigente y que considere pertinentes.

SÉPTIMA. EL (LOS) DEUDOR(ES) también se obliga(n) a:

1. A mantener el bien dado en prenda, con todos sus accesorios , en buen estado de tal manera que en todo momento sirva de garantía suficiente a juicio de EL ACREEDOR.

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

2. A permitir a **EL ACREEDOR** ó a la persona que éste designe, inspeccionar el bien dado en prenda en cualquier momento y en el lugar donde se halle.

3. A notificar a **EL ACREEDOR** toda medida cautelar o de ejecución que se intente contra el bien dado en prenda, tan pronto tenga conocimiento de ello. Igualmente se obliga a notificar a quien intente dicha medida la existencia de la prenda constituida a favor de **EL ACREEDOR**.

4. Tratándose de vehículos, **EL (LOS) DEUDOR(ES)** se obliga(n) a entregar a **EL ACREEDOR** dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la firma del presente contrato, fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo pignorado en la que conste el registro del gravamen.

5. También se obliga(n), tratándose de vehículo o vehículos o cualquier otro bien, a no celebrar contrato alguno que implique la creación de derechos o expectativas de un tercero respecto del bien objeto del presente contrato, quedando expresamente prohibido celebrar contrato o contratos de compraventa, promesa de compraventa o cualesquiera otros contratos que graven el bien pignorado sin previa autorización de **EL ACREEDOR**.

6. A avisar inmediatamente a **EL ACREEDOR** cualquier cambio de residencia, así como toda medida de tipo judicial o extrajudicial que se intente sobre el bien pignorado tan pronto como tenga conocimiento de ella.

7. A entregar a **EL ACREEDOR** el bien pignorado si incumpliere cualquiera de las obligaciones a que se refiere el presente contrato, o se decretare un embargo por parte de autoridad competente, todo sin perjuicio del derecho de **EL ACREEDOR** para reclamar el pago inmediato de la totalidad de la deuda pendiente , de modo que si no cumpliere con dicha entrega voluntaria se entenderá que **EL ACREEDOR** podrá reclamar a título de cláusula penal un quince por ciento (15%) del valor de los créditos garantizados con esta prenda , independientemente del cobro de los demás perjuicios ocasionados por **EL (LOS) DEUDOR(ES)**.

OCTAVA. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA: A más de las causales previstas en la ley o en este contrato, EL ACREEDOR podrá hacer exigibles las obligaciones garantizadas y sin atención al plazo pendiente, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Incumplimiento por parte de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** de cualquiera de las obligaciones emanadas de este contrato.

b. Incumplimiento por parte de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** de cualquiera de las obligaciones emanadas del contrato o contratos garantizados con esta prenda.

c. Por convocar **EL (LOS) DEUDOR(ES)** a concordato, acuerdo de reorganización o por hacer cesión de bienes o abrírsele concurso universal de acreedores o cualquiera otra situación semejante de acuerdo con la normatividad legal colombiana.

d. En caso de persecución judicial de los bienes gravados.

e. Si **EL (LOS) DEUDOR(ES)** aparece(n) vinculado(s) en listas para el control de lavado de activos, investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por financiación del terrorismo, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y, en general, por delitos o conductas que a juicio de **EL ACREEDOR** impliquen duda fundada sobre la moralidad de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados, o que sean inconveniente para EL ACREEDOR, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas.

EL (LOS) DEUDOR(ES) no podrá(n) hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de este contrato sin la autorización previa, expresa y escrita de **EL ACREEDOR. EL (LOS) DEUDOR(ES)** acepta(n) desde ahora cualquier cesión o traspaso que **EL ACREEDOR** hiciere de este documento o de la garantía prendaria abierta sin tenencia de primer grado en él contenida a cualquier persona natural o jurídica.

NOVENA. MODIFICACIONES: Cualquier modificación de este contrato deberá constar por escrito, pues es expresa intención de las partes no reconocer validez a modificaciones que no consten en esta forma.

DÉCIMA. GASTOS E IMPUESTOS: Todos los gastos que se ocasionen por el presente contrato en razón de impuestos, autenticaciones, inscripciones, registros y cancelaciones, serán pagados por **EL (LOS) DEUDOR(ES)**.

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

DÉCIMA PRIMERA. INSCRIPCIÓN: Es obligación de **EL (LOS) DEUDOR(ES)** hacer inscribir esta prenda en la oficina respectiva, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de este documento y presentar a **EL ACREEDOR** copia auténtica de la tarjeta de propiedad del vehículo y/o un certificado donde conste la inscripción del gravamen.

DÉCIMA SEGUNDA. EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA: EL ACREEDOR podrá acudir indistintamente y bajo su criterio y determinación, a cualquiera de los Mecanismos de Ejecución de la Garantía que se establecen en la presente Cláusula, los cuales son aceptados desde ya por **EL (LOS) DEUDOR(ES)**, obligándose a proceder de conformidad con lo que se prevé respecto de cada uno de los mismos, tanto en el presente Contrato como en la Ley.

1. MECANISMO DE PAGO DIRECTO. En el evento que **EL ACREEDOR** opte por acudir al mecanismo de Pago Directo previsto en la Ley 1676 de 2013 y/o cualquier otra disposición que la modifique, adicione o derogue, enviará una comunicación a **EL (LOS) DEUDOR(ES)**, a la última dirección de notificación registrada, informando su decisión de ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y requiriendo, por tanto, a **EL (LOS) DEUDOR(ES)** la entrega voluntaria del Bien Objeto de la presente garantía, en la fecha, lugar y hora que **EL ACREEDOR** indique. En lo relativo al avalúo del Bien, así como en el evento en que no se efectué la entrega voluntaria del mismo, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 antes citada y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.
2. MECANISMO DE EJECUCIÓN ESPECIAL. En el evento en el que **EL ACREEDOR** opte por acudir al mecanismo de Ejecución Especial de la garantía mobiliaria previsto en la Ley 1676 de 2013 y/o cualquier otra disposición que la modifique, adicione o derogue, la apropiación del Bien Objeto del presente Contrato por aquél, se podrá realizar enviando una comunicación a **EL (LOS) DEUDOR(ES)**, a la última dirección de notificación registrada, informando que éste (éstos) debe(n) proceder con la entrega voluntaria del Bien en la fecha, lugar y hora que **EL ACREEDOR** indique. En lo relativo al avalúo del Bien, así como en el evento en que no se efectué la entrega voluntaria del mismo, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 antes citada y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.
3. MECANISMO DE EJECUCIÓN JUDICIAL. Se acudirá a este mecanismo en el evento que no sea posible la Ejecución de la Garantía a través de los mecanismos antes descrito, o bien, cuando **EL ACREEDOR** así lo estime procedente.

DÉCIMA TERCERA. ESPACIOS EN BLANCO: De conformidad con lo dispuesto en las normas comerciales vigentes, **EL (LOS) DEUDOR(ES)** autoriza(n) desde ahora de manera expresa, voluntaria e irrevocable a **EL ACREEDOR**, para diligenciar todos y cada uno de los espacios que llegaren a quedar en blanco en el presente Contrato, así: 1. Cualquier espacio en blanco de la estipulación primera con base en la información contenida en cualquiera de los siguientes documentos: Contrato de Compraventa del Bien suministrado por **EL (LOS) DEUDOR(ES)**, Factura de Compra del Bien, y Licencia de Tránsito del Vehículo. 2. El espacio en blanco contenido en la estipulación Sexta, corresponderá al Valor Comercial del Bien determinado de acuerdo con la información contenida en la Factura de Compra del Bien y/o en el Avalúo realizado por perito autorizado por **EL ACREEDOR**.

Para constancia y en señal de asentimiento, las partes intervinientes suscriben dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de **Valledupar, el 1 de junio de 2017.**

ACREEDOR PRENDARIO:

Banco Pichincha S.A.
Nit No. 890.200.756-7
Apoderado Especial ***Huella***
YULIETH MELISA TOCORA ROJAS
CC. 1140829191

EL (LOS) DEUDOR (ES):

Marcela Blanco Pinto

BLANCO PINTO MARCELA PAOLA
C.C. 1143119396

Huella

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10014082046

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
JJZ514	KIA	PICANTO	2018

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.248	BLANCO	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	HATCH BACK	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR
G4LAHP014373

REG N

VIN
KNAB3512AJT028759

NÚMERO DE SERIE
******

REG N

NÚMERO DE CHASIS
KNAB3512AJT028759

REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
BLANCO PINTO MARCELA PAOLA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 1143119396

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE
******

POTENCIA HP
83

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
832017000047323

LIE
I

FECHA IMPORT.
29/04/2017

PUERTAS
5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO PICHINCHA S.A

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
07/06/2017	07/06/2017	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

INST MCPAL TTOYTTE VALLEDUPAR

LT01007253358

OK Visado

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

Blanco Pinto Marcela
OP 9473102

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3369673

CIUDAD VALLEDUPAR **FECHA DE EXPEDICIÓN** 19/09/2018

Señor
Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10014082046 **FECHA DE MATRÍCULA** 07/06/2017

ORGANISMO DE TRÁNSITO INST MCPAL TTOYTTE

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	JJZ514	**MARCA**	KIA	**CARROCERÍA**	HATCH BACK
No. MOTOR	G4LAHP014373	**LÍNEA**	PICANTO	**CLASE DE VEHÍCULO**	AUTOMOVIL
No. SERIE		**AÑO DEL MODELO**	2018	**CLASE DE SERVICIO**	Particular
No. CHASIS	KNAB3512AJT028759	**MODALIDAD**		**CILINDRADA**	1248
VIN	KNAB3512AJT028759	**TIPO DE COMBUSTIBLE**	GASOLINA		
COLOR	BLANCO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO **No. TARJETA DE OPERACIÓN**

EMPRESA TRANSPORTADORA **CAPACIDAD** 5 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA MARCELA PAOLA BLANCO PINTO

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadania **No. DE IDENTIFICACIÓN** 1.143.119.396

FECHA DE PROPIEDAD 07/06/2017 **PROPIETARIO SOLIDARIO** NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

MINTRANSPORTE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	**SI**	**LIMITACIONES/EMBARGOS**	**NO**	**REPORTADO ACCIDENTES**	**SI**
SOAT	**VIGENTE**	**REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA**	**NO**	**BENEFICIARIO**	**BANCO PICHINCHA S.A**

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	**MARCELA PAOLA BLANCO PINTO**		
TIPO IDENTIFICACIÓN	**Cédula Ciudadanía**	**No. DE IDENTIFICACIÓN**	**1.143.119.396**
FECHA DE PROPIEDAD	**07/06/2017**	**PROPIETARIO SOLIDARIO**	**NO**

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 19/09/2018 12:44 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: INST MCPAL TTOYTTE VALLEDUPAR

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

Confecámaras

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición:	Número de Inscripción (Folio Electrónico):	Número Pin:
16/08/2018 13:42:32	20170704000023700	8586671619328841674

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
04/07/2017 11:01:19	20170704000023700

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1143119396				
Primer Apellido BLANCO	Segundo Apellido PINTO	Primer Nombre MARCELA	Segundo Nombre PAOLA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento CESAR		Municipio VALLEDUPAR	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: H Transporte y almacenamiento				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 890200756		Digito de verificación 7
Razón Social: BANCO PICHINCHA S.A		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección		
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular	Dirección Electrónica (Email)
Porcentaje de participación:		100.00%

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

Confecámaras

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes VEHICULOS PARTICULARES-TIPO -AUTOMOVIL-MARCA-KIA-LINEA-PICANTO-COLOR-BLANCO-CILINDRAJE -AT 1100CC AA-MODELO-2018-CHASIS-KNAB3512AJT028759-PLACA-JJZ514	
Es garantia prioritaria de adquisición	**SI**
Tipos de bienes:	**Otro equipo**
Bienes para uso:	**CONSUMO**

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	KIA	Numero	KNAB3512AJT028759
Fabricante	KIA		
Modelo	2018	Placa	JJZ514
Descripción	VEHICULOS PARTICULARES-TIPO -AUTOMOVIL-MARCA-KIA-LINEA-PICANTO-COLOR-BLANCO-CILINDRAJE -AT 1100CC AA-MODELO-2018-CHASIS-KNAB3512AJT028759-PLACA-JJZ514		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	**$39.200.000,00**
Tiene vigencia definida **SI**	**Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa)** **08/06/2037 23:59:59**
Tipo de garantía	**Garantía Mobiliaria**
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia **9473102**	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: **ACREEDOR GARANTIZADO**			
Primer Apellido ARCHILA	**Segundo Apellido** SERRANO	**Primer Nombre** JONATHAN	**Segundo Nombre** RICARDO
País **Colombia**	**Departamento** BOGOTA	**Municipio** BOGOTA	
Dirección			
Dirección Electrónica (Email) jonathan.archila@pichincha.com.co			
Numero de identificación			

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002295 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 65500289375357O7

Generado el 21 de septiembre de 2018 a las 08:50:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO PICHINCHA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2516 del 03 de octubre de 1964 de la Notaría 2 de BUCARAMANGA (SANTANDER). bajo la denominación INVERSIONES Y FINANZAS S.A.

Escritura Pública No 4385 del 13 de noviembre de 1972 de la Notaría 2 de BUCARAMANGA (SANTANDER). Cambió su razón social por INVERSORA S.A.

Escritura Pública No 363 del 14 de febrero de 1980 de la Notaría 1 de BUCARAMANGA (SANTANDER). Cambió su razón social por INVERSORA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 1227 del 20 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 3137 del 08 de octubre de 2009 de la Notaría 40 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Resolución S.F.C. No 2150 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación BANCO PICHINCHA S.A.

Escritura Pública No 1166 del 28 de abril de 2011 de la Notaría 40 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). protocoliza su conversión en banco bajo la denominación BANCO PICHINCHA S.A El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Bucaramanga, pero por decisión de la Junta Directiva, podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del País o del exterior.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 767 del 20 de mayo de 2011

REPRESENTACIÓN LEGAL: El gobierno y administración inmediatos de la Sociedad están a cargo de un Presidente nombrado por la Junta Directiva quien será el Representante Legal. El Presidente tendrá, aparte de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o le asigne la Junta Directiva, las siguientes: 1. Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, con facultades para novar, comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes de la Sociedad o derechos de la Sociedad ya sea contractuales o de cualquier otra Indole. No obstante, requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para transigir, comprometer o desistir, cuando la cuantía del acto de transacción, compromisos o desistimientos e igual o superior a la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (USDS 250,000) calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se solicite la correspondiente autorización. 2. Dirigir los negocios de la sociedad, dentro de las normas y orientaciones que dicte la Junta Directiva. 3. Celebrar o ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la

CERTIFICADO VÁLIDO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002295 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 65500289375357O7

Generado el 21 de septiembre de 2018 a las 08:50:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad. No obstante requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para: (I) transigir, comprometer o desistir, cuando la cuantía del acto de transacción, compromiso o desistimiento sea igual o superior a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (USD$ 250.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, **calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se solicite la correspondiente autorización; (II) la celebración de todo acto o contrato, cuando la cuantía sea igual o superior a la suma de UN** MILLON DE DOLARES (USD $ 1.000.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se solicite la correspondiente autorización. En todo caso, el **Presidente deberá informar posteriormente a la Junta Directiva sobre la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía sea igual o superior a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (USD$ 250.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la** fecha en que se solicite la correspondiente autorización; (III) la constitución de gravámenes sobre los activos de la sociedad cualquiera que sea su cuantía; (IV) la adquisición o enajenación de bienes inmuebles (V) la **suscripción de pagarés, letras de cambio, contratos de mutuo, y/o demás documentos de deuda a que haya lugar, destinados a documentar créditos de tesorería, cuando la cuantía individual sea igual o superior a la** suma de QUINCE MILLONES DE DOLARES (USD$15.000.000), DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, calculados utilizando la tasa representativa del mercado de la fecha en que se celebre la respectiva operación **de tesorería y/o se deba solicitar la correspondiente autorización; y (VI) el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las sociedades matrices, filiales y subsidiarias y de terceros. 4. Tomar las medidas que reclamen la conservación y seguridad de los bienes de la sociedad e impartir las** órdenes y tomar las medidas que exija la buena marcha de la Sociedad. 5. Cumplir y hacer cumplir los **estatutos y reglamentos de la Sociedad, así como todos los requisitos y exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad. 6. Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino. 7. Crear los empleos necesarios para el funcionamiento de la sociedad, asignarles** funciones y fijar salarios. En desarrollo de esta facultad, el Presidente podrá establecer dentro de la Estructura Organizacional de la Sociedad las Vicepresidencias que considere necesarias en orden asegurar el adecuado **funcionamiento de la misma 8. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados cuya designación y remoción legalmente no correspondan a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, así como resolver sobre las renuncias y licencias de los mismos. 9. Nombrar apoderados especiales. 10. Aprobar el** establecimiento de sucursales o agencias en el país y designar sus gerentes o directores 11. Presentar a la Junta Directiva el balance mensual de prueba y suministrarle toda la información que ésta solicite en relación **con la Sociedad. 12. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario y mantenerla informada del curso de los negocios. 13. Presentar a la Asamblea General el balance de cada ejercicio con su estado de** pérdidas y ganancias junto con su informe y los comprobantes y documentos correspondientes. **14. Convocar a** la Asamblea General de Accionistas en los casos previstos en la ley o en los Estatutos o cuando lo solicite la **Junta Directiva o un número plural de accionistas que representen el 25% de las acciones suscritas de la Sociedad. 15. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los numerales uno y tres del artículo 47 de estos Estatutos, el Presidente podrá comprometer a la Sociedad ante el Banco de la República de Colombia hasta** por la cuantía máxima establecida en las disposiciones legales y o reglamentarias vigentes para el momento en que se requiera hacer uso de las facultades aquí conferidas, para efectos de la gestión de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) del Banco de la República de Colombia. el Presidente **queda facultado para suscribir los formularios, certificaciones y demás documentos que se hagan necesarios para formalizar las operaciones de** Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y para delegar en funcionarios de la Sociedad las facultades que en esa materia específica de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) estime necesarias, así como la facultad de **suscribir el endoso de los títulos de contenido crediticio que transfieran al Banco de la República de Colombia para efectos de la obtención de los mencionados Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL)(Escritura Pública 3.250 del 24/08/2017de la Notaria 48 de Bogotá D.C.) ARTICULO 48. Los Vicepresidentes podrán ser** suplentes del Presidente en el orden que éste establezca. En tal carácter, los Vicepresidentes reemplazarán al Presidente en sus faltas absolutas temporales o accidentales pero sus funciones estarán limitadas a la **facultades establecidas en el presente artículo y en los numerales 4,5 y 9 del artículo47 de estos Estatutos, sin perjuicio de la colaboración y de la labor de coordinación que deben prestar para el cabal cumplimiento de las** demás funciones a cargo del Presidente, de acuerdo con la investidura y las responsabilidades propias de sus cargos. Los Vicepresidentes tendrán, además de las funciones propias que le señale el Presidente la de **representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, ante la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, en**

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 65500289375357O7

Generado el 21 de septiembre de 2018 a las 08:50:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

relación con aspectos relacionados directa o indirectamente con la buena marcha y atención de los negocios y giro ordinario de la Sociedad, con facultades para novar, transigir, comprometer o desistir, suscribir contratos y/o documentos en los que se asuman compromisos por parte de la Sociedad con las limitaciones establecidas, en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de estos Estatutos, y para comparecer en juicios y en procesos arbitrales en que se dispute la propiedad de bienes de la Sociedad o derechos de la Sociedad ya sea contractuales o de cualquier otra índole, con las limitaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 47 de estos Estatutos. ARTICULO 49. La Sociedad tendrá un Secretario, con las siguientes funciones: 1. Actuar como Secretario de la Sociedad, de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.Llevar el libro de registro de accionistas. 3. Autenticar con su firma los títulos y demás documentos de la Sociedad.4. Tramitar la correspondencia y atender los archivos de la Empresa. 5. Las demás que le asignen la Junta Directiva y el Presidente. ARTICULO 49. El secretario será suplente del Presidente en el orden que éste establezca y, en tal carácter, podrá reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, pero sus atribuciones estarán limitadas las facultades establecidas en el presente artículo y en los numerales 4,5 y 9 del artículo 47 de estos Estatutos, sin perjuicio de la colaboración y de la labor de coordinación que debe prestar para el cabal cumplimiento de las demás funciones a cargo del Presidente, de acuerdo con la investidura y las responsabilidades propias de su cargo. Todo lo anterior con las limitaciones establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de estos Estatutos.(Escritura Pública 2.782 del 26/06/2015 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.) ARTICULO 50 Representante Legal Judicial. La Sociedad tendrá un Representante Legal Judicial, el cual será designado por la Junta Directiva. El mencionado Representante Legal debe ser un funcionario o empleado de la Sociedad del nivel jerárquico medio por lo menos, y ejercerá, además de las funciones propias del cargo para el que sea contratado, la de representar legalmente a la Sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas, ante la Bolsa de Valores de Colombia S.A. y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, exclusivamente en la atención de diligencias judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, en las que se traten aspectos relacionados directa o indirectamente con la buena marcha y atención de los negocios y giro ordinario de la Sociedad, con facultades para novar, conciliar, transigir, comprometer y desistir. El Representante Legal Judicial podrá así mismo comparecer en juicios y en procesos arbitrales en los que se dispute la propiedad y bienes o derechos de la Sociedad ya sea contractuales o de cualquier otra índole. Todas las facultades conferidas al Representante Legal Judicial deben entenderse y habrán de ejercerse con las limitaciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de estos estatutos.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liliana Marcela De Plaza Buritica Fecha de inicio del cargo: 31/08/2017	CC - 43074448	Presidente
Diana Isabel Zorro Sánchez Fecha de inicio del cargo: 08/02/2018	CC - 52266937	Primer Suplente del Presidente
Monica María Gaitán Bustamante Fecha de Inicio del cargo: 08/02/2018	CC - 51914672	Segundo Suplente del Presidente
Fabio Ernesto Mayor Ortiz Fecha de inicio del cargo: 01/02/2018	CC - 79531641	Tercer Suplente del Presidente
Oscar Augusto Lozano Bonilla Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 80230186	Representante Legal Judicial

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

CERTIFICADO

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 65500289375357O7

Generado el 21 de septiembre de 2018 a las 08:50:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Calle11 No11 a-06 Valledupar. Teléfonos: 3004336268

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: MEDIDAS CAUTELARES-PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO PICHINCHA S. A.
CONTRA: BLANCO PINTO MARCELA PAOLA

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la **Cédula de ciudadanía No. 1098611065 expedida en Valledupar, y con** Tarjeta Profesional No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial para el cobro Judicial de **BANCO PICHINCHA S. A.,** sociedad representada por la Doctor OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.230.186, respetuosamente me dirijo a usted **con el fin de presentar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes** que a continuación mi poderdante denunció como de propiedad del demandado, denuncia que hizo bajo la gravedad de juramento.

1. Se decrete el embargo y retención del vehículo automotor de placa **JJZ-514 propiedad de la demandada BLANCO PINTO MARCELA** PAOLA y del cual existe prenda a favor de Banco Pichincha S. A., para lo cual solicito oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, para la práctica de la medida.

De usted Señor Juez,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. No. 1098611065 de Bucaramanga
T. P. No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 03/oct/2018 Página *''' 1

CORPORACION	GRUPO Procesos ejecutivos (de menor y minima cuantia)		
JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	5125	03/oct/2018

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL
1098611065	YULIETH	GUTIERREZ PRETEL	03 *'''
890200756-7	INVERSORA PACHINCHA S.A.		01 *'''

RCIVFAM01

jbaquerm

CUADERNOS 01

FOLIOS 15

EMPLEADO

OBSERVACIONES
MAS UN TRASLADO Y ARCHIVO DE 15 FOLIOS CADA UNO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con C

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 0002916 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00449-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Marcela Blanco Pinto.

Asunto:

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en el auto fechado 30 de Octubre de 2018 y, revisados los documentos acompañados a la misma, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a los dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. identificada con Nit. Nº 890200756-7 Representada legalmente por OSCAR AUGUSTO LOZANO BONILLA a través de apoderado judicial, contra MARCELA PAOLA BLANCO PINTO identificada con cédula de ciudadanía Nº1.143.119.396, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($34.432.040), contenido en el pagaré Nº 9473102 anexado a la demanda.

1.1º Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 30 de Septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago de la misma.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien prendado, vehículo PLACA: JJZ-514; MARCA: KIA, LINEA: PICANTO; MODELO 2018; COLOR: BLANCO; MOTOR Nº G4LAHP014373; CAPACIDAD 5 PASAJEROS; DE SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la ejecutada señora MARCELA PAOLA BLANCO PINTO identificada con cédula de ciudadanía Nº1.143.119.396. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del C.G.P.

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sexto-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.098.611.065 y T.P. Nº 190871 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Séptimo-. Deniéguese la solicitud de autorización de dependiente judicial realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no demostró la calidad de estudiante o abogado de la señorita YESSICA YULIETH ORTIZ OROZCO, esto teniendo en cuenta lo preceptuado en lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocio Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar Cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 235
HOY 12 DIC 2018 HORA 8:00 A.M.

Omaira Ramírez Medina
Secretaria

Escaneado con CamScanner

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002295 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con C

Internet Collection System 6_6_0_4 build 20170818 - [1143119396 - BANCO_PICHINCHA - GR AS PR ABOG VALLEDUPAR]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 1143119396 Buscar

1er. Apellido	2do. Apellido	1er. Nombre	2do. Nombre
BLANCO	PINTO	MARCELA	PAOLA

Deudor | Direcciones | Obligaciones | Cuentas | Codeudores | Legal | Promesas | Garantías | Negociaciones | Cheques | Visitas | Cartas | Bienes | Info. Externa | Info

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
14	marcelablancop@gmail.com	ACTIVA	RESIDENCIA		N/A		COLOMBI
13	CALLE 94 # 51B-43	ACTIVA	RESIDENCIA	B/QUILLA	N/A		
10	AQUAWEDDINGPLANNER@GMAIL.C	ACTIVA	EMAIL	0	N/A		COLOMBI

Sec	Ind	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
10		3137877963		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO		O
10		3174405193		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO		O

Agregar

Demográfico Completo

Agregar

Actualizar Cancelar **Cerrar**

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción		Observaciones
JGUTIERREZP	10/02/2021 15:21					0	00/00/0000 00:00		
JGUTIERREZP	27/01/2021 14:06	HACER LLAMADA	INFORMACION	DEUDOR		3137877963	28/01/2021 14:06		TT ANTIENDE LLAM
JGUTIERREZP	27/01/2021 9:59	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTADO		3137877963	30/01/2021 9:59		APAGADO, SE DEJ
JGUTIERREZP	18/01/2021 10:11	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTADO		3137877963	19/01/2021 10:11		NO CONTESTA, SE
JGUTIERREZP	08/01/2021 17:15	HACER LLAMADA	INFORMACION	DEUDOR		3137877963	09/01/2021 8:15		SE LLAMO A LA TT,
JGUTIERREZP	06/01/2021 17:01	HACER LLAMADA	MENSAJE	CONTESTADO		3137877963	07/01/2021 17:01		NO CONTESTA, SE

Histórico Completo | Histórico de Contactos | Siguiente Deudor | Adicionar | Aceptar | Cancelar

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A
COTEJADO Y SELLADO
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
Escaneado con C

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?SW52ZXN0aWdhY2lvbmVzIHkgQ29icmFuemFzIEVsIExpYmVydGFkb3I=?=" <435659@certificado.4-72.com.co>
To: marcelablancop@gmail.com
Subject: =?UTF-8?b?Q29tdW5pY2FjaW9uZXMgRWxlY3Ryw7NuaWNhcyBFbCBMaWJlcnRhZG9yIEVudg==?= =?UTF-8?b?w61vICNHVUlBLTExNDg1MTcj?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBjb211bmljYWNpb25lc2VsZWN0cm9uaWNhc0BlbGxpYmVydGFkb3IuY28p?=
Date: Fri, 14 May 2021 17:03:42 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.609ef3eb.63410705.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <645036113.12167.1621029822487.JavaMail.wlogic12c@correo.segurosbolivar.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Investigaciones y Cobranzas El Libertador <comunicacioneselectronicas@ellibertador.co>
Received: from Safe-1.localdomain (correo.segurosbolivar.com [190.144.62.49]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4FhjGY22f5zf9Tq for <correo@certificado.4-72.com.co>; Sat, 15 May 2021 00:03:49 +0200 (CEST)
Received: from EX03SBCC01.BOLIVAR.COM ([10.1.0.159]) by Safe-1.localdomain with ESMTP id 14EM3hDs019212-14EM3hDu019212 (version=TLSv1.0 cipher=ECDHE-RSA-AES256-SHA bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 14 May 2021 17:03:43 -0500
Received: from AP44SBCC04 (10.1.5.44) by exr03sbcc01.bolivar.com (10.1.0.182) with Microsoft SMTP Server id 14.3.389.1; Fri, 14 May 2021 17:03:42 -0500

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 17 horas 05 minutos del día 14 de Mayo de 2021 (17:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 05 minutos del día 14 de Mayo de 2021 (17:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 05 minutos del día 14 de Mayo de 2021 (17:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 05 minutos del día 14 de Mayo de 2021 (17:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 17 horas 05 minutos del día 14 de Mayo de 2021 (17:05 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):
alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (142.251.9.26)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (142.250.150.26)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.26)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.23.26)
gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.133.26)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2021 May 15 00:04:31 mailcert26 postfix/smtpd[1312747]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: client=localhost[::1]
2021 May 15 00:04:31 mailcert26 postfix/cleanup[1321108]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: message-id=<MCrtOuCC.609ef3eb.63410705.0@mailcert.lleida.net>
2021 May 15 00:04:31 mailcert26 postfix/cleanup[1321108]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: resent-message-id=<4FhjHM3Zlbzf9hf@mailcert26.lleida.net>
2021 May 15 00:04:31 mailcert26 opendkim[1441]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: no signing table match for '435659@certificado.4-72.com.co'
2021 May 15 00:04:39 mailcert26 opendkim[1441]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: no signature data
2021 May 15 00:04:39 mailcert26 postfix/qmgr[2394332]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=12119819, nrcpt=1 (queue active)
2021 May 15 00:04:43 mailcert26 postfix/smtp[1287485]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: to=<marcelablancop@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.133.27]:25, delay=12, delays=7.7/0/0.43/3.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1621029883 c12si8012923wru.489 - gsmtp)
2021 May 15 00:04:43 mailcert26 postfix/qmgr[2394332]: 4FhjHM3Zlbzf9hf: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.05.15 03:07:13 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

RADICADO: 2018-449 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: MARCELA BLANCO PINTO

YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Dom 23/05/2021 6:47 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Adjunto memorial para radicar en el siguiente proceso:

Juzgado: Primero Civil Municipal de Valledupar
Radicado: 2018-449
Demandante: Banco Pichincha S. A.
Demandado: MARCELA BLANCO PINTO
Asunto: ADJUNTO RESULTADO NOTIFICACION ART. 292 C. G. del P. y ART. 8 DECRETO 806/2020

Cordialmente,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. 1065611065
T.P. 190871

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada
Calle 11 No. 11 A – 06. Valledupar-Móvil: 3004336268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
VALLEDUPAR
25 JUN 2019
No. DE FOLIO: 1-92466
HORA: 4:25 RECIBE: 08

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF:	Proceso Ejecutivo
DE:	BANCO PICHINCHA S. A.
CONTRA:	MARCELA BLANCO PINTO.
RAD:	2018-00449.

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito solicitar se deje sin efecto el auto que ordena emplazamiento y en su defecto solicito se tenga como nueva dirección de notificación: Calle 94 No. 51 B – 43 en Barranquilla, Atlántico. – Lugar de habitación. .

Del Señor Juez,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga
T. P. No. 190.871 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

...portTrace.aspx?ShippingCode=NY004204741CO

Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

ertificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

4-72 TIEXPRESS PERSONAL

PO VALLEDUPAR

Fecha Admisión: 27/02/2020 09:09:52

Fecha Aprox Entrega: 03/03/2020

39

NY004204741CO

8888 510

Remitente

Nombre Razón Social: BANCO PICHINCHA

Dirección: CALLE 11 11A 05 BARRIO SAN JUAQUIN

NIT/C.CIT: 3004335268

Referencia:

Teléfono: 3004336268

Código Postal: 200001577

Ciudad: VALLEDUPAR

Depto: CESAR

Código Operativo: 8709460

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MARCELA BLANCO PINTO

Dirección: CALLE 94 51B 43

Tel:

Código Postal: 3[illegible]

Código Operativo: 8888510

Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO

Depto: ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: 50

Valor Flete: $11 300

Costo de manejo: $0

Valor Total: $11 300

Observaciones: Falta oficina.

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

DF Dirección errada

C1 C2 N1 N2 PA AF FM

Firma nombre y/o sello de quien recibe

Manuela Lerma

C.C 1065[illegible]

Hora 9:00

Fecha de entrega

Distribuidor Luis E. Arias

C.C CC. 1065585813

02 MAR 2020

8709 460

PO.VALLEDUPAR ORIENTE

8709460888510NY004204741CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005

Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Escaneado con CamScanner

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada
Carrera 11 Nº 11ª-06 Valledupar Celular 3004336268

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR
E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

22 FEB 2019
No. DE FOLIO: -5- 69269
HORA: 3:00 pm RECIBE:

REF: **Proceso Ejecutivo**
DE: **BANCO PICHINCHA S. A.**
CONTRA: **MARCELA BLANCO PINTO.**
RAD: **2018-00449.**

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito solicitar sea decretado el **emplazamiento del que habla el artículo 293 del C.G.P de la demandada MARCELA BLANCO PINTO,** ya que en el informe original aportado por REDEX, indica que la persona a quien se dirige la Notificación NO RESIDE, manifiesto que no conozco dirección donde se pueda ubicar el lugar de habitación o de trabajo de la demando.

Adjunto Notificación y cotejado,

Del Señor Juez,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C.C. No. 1098.611.065 de Bucaramanga
T.P. No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR-CESAR

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores:

Fecha:
DD MM AAAA

MARCELA PAOLA BLANCO PINTO
Manzana C Casa 9 B Club house
Valledupar

Servicio Postal Autorizado

"Al contestar cite No de radicación 2018-449"

RED POSTAL DE COLOMBIA ( ) LASER SPRESS MERCADEO ( ) SERVIENTREGA ( ) AVIANCA ( )

No. de Radicación del Proceso: 2018-449

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía

Fecha Providencia: 11 de Diciembre de 2018.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: MARCELA PAOLA BLANCO PINTO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (X) 10 ( ) 30 ( ) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia con el indicado proceso.

Dirección del Despacho Judicial: Calle 14 con carrera 14 Esquina PALACIO DE JUSTICIA PISO 5.

REDEX
NIT: 811.034.171-1
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
29 ENE 2019
LICENCIA 1838
REGISTRO POSTAL 0287
MINTIC

Empleado Responsable

Parte interesada

Firma Secretario

Firma

1098611065

No Cedula de ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003 NP-01

Escaneado con CamScanner

REDEX

MENSAJERÍA EXPRESA LICENCIA 1838
R.P. 0287 MINTIC
Nit. 811.034.171-1

REDEX
www.redex.com.co
Calle 43 N° 67A-37 Medellín
Antioquia
PBX2302800
Mensajería expresa urbana nacional e internacional

ORIGEN VALLEDUPAR CESAR	DESTINO VALLEDUPAR CESAR			
FECHA DEL ENVIO:	29-01-2019			
DESCRIPCION DEL ENVIO	NOTIFICACION RAD. 2018-449	GUIA	22184967	CERTIFICADA
REMITENTE:	BANCO PICHINCHA S.A.		CALLE 11 N. 11° - 06 SAN JOAQUIN	VALOR $6.500
DESTINATARIO:	MARCELA PAOLA BLANCO PINTO		Nombre y Cédula de quien recibe Fecha de Recibido	
DIRECCION:	MZ C CASA 9 B CLUB HOUSE			
FCAUSAL DE DEVOLUCION				
30-01-2019 (13:15) No - Reside				

VALLEDUPAR CL 14 N° 11A-54 CEL 300 6863471

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 29-01-19
LICENCIA 1838
MINTIC

REDEX
MENSAJERÍA ESPECIALIZADA

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

REDEX S.A.S. Nit 811.034.171-1 Registro postal 0287 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 1838 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del de 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	22184967
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	29-01-2019
Remitente:	BANCO PICHINCHA S.A.
Dirección del Remitente:	CL 11 N° 11ª-06 BR SAN JOAQUIN
Teléfono del Remitente:	
Destinatario:	MARCELA PAOLA BLANCO PINTO
Dirección del Destinatario:	MZ C CASA 9 BR CLUB HOUSE
Teléfono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2018-449
Observaciones:	
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
Fecha de Devolución:	30-01-2019
Realizo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	30-01-2019
Nota:	

Certificado por REDEX S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL Administrador Franquicia Valledupar, Cesar

REDEX S.A.S Valledupar Cl. 14 N°11A-54 Tel. 5749741 Cel. 300 6863471 Valledupar CesarL

Centro Nacional de Logística

Calle 43 N° 67 A-37 PBX 2302800 www.redex.com.coMedellín Colombia

Escaneado con CamScanner

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada
Calle 11 No 11ª-06 Valledupar-Móvil: 3004336268

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF:	Proceso Ejecutivo
DE:	BANCO PICHINCHA S. A.
CONTRA:	MARCELA BLANCO PINTO
RAD:	2018-449

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito adjuntar el resultado de la Notificación Personal de conformidad con el artículo 292 C. G. del P. y articulo 8 del decreto 806/2020.

Del Señor Juez,

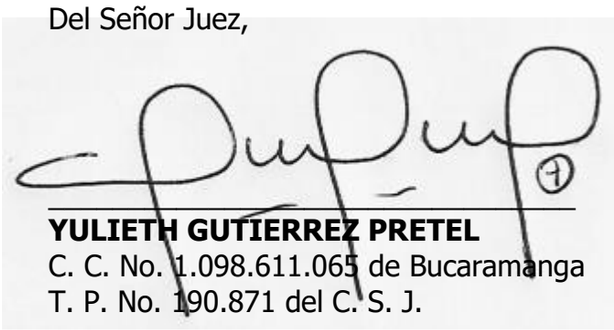

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga
T. P. No. 190.871 del C. S. J.

RADICADO: 2018-449 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: MARCELA BLANCO PINTO

yuligutierrez0511@hotmail.com <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Dom 23/05/2021 6:47 PM

Para:Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (19 MB)

MEMORIAL ADJUNTANDO 292.pdf; Unificado_1148517.pdf;

Buenos días,

Adjunto memorial para radicar en el siguiente proceso:

Juzgado: Primero Civil Municipal de Valledupar
Radicado: 2018-449
Demandante: Banco Pichincha S. A.
Demandado: MARCELA BLANCO PINTO
Asunto: ADJUNTO RESULTADO NOTIFICACION ART. 292 C. G. del P. y ART. 8 DECRETO 806/2020

Cordialmente,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. 1065611065
T.P. 190871

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL
ABOGADO

Doctor:
ALVARO GONZALEZ ACONCHA.
Juez Primero Civil Municipal en Oralidad.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de GIOVANNI PEREZ CHARRIS, contra PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA. Rad. 20001 – 40 – 03 – 001 - 2018 – 00198 - 00.

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos, con todo respeto llego hasta el Despacho del señor Juez, para dentro del término y de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., presentar a Ud. Actualización de la LIQUIDACION DEL CREDITO, en el proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

1 – Como capital tenemos la suma de: **$40.000.000.**

2 – INTERESES: Los intereses a cobrar son los establecidos en la tasa variables mes a mes, según lo establecido por la superfinanciera.

3 – Como quiera que lo que se va a liquidar son los intereses moratorios dejados de cancelar aquí ejecutados, procederé a hacer la actualización de la LIQUIDACION de los intereses, así:

A. Como base para la liquidación, tomamos el primer mes de atraso, posterior a la aprobación de la liquidación anterior, octubre del 2019 y sucesivamente los meses siguientes:

CAPITAL……$40.000.000.

Inicio Causación	Final Causación	Cantida Meses	Intereses Anual	Intereses Mensual	Total Intereses
26-octubre-19	26-noviembre-19	1	26.65%	2.22%	888.000
27-novi-19	27-diciembre-19	1	26.55%	2.21%	884.000
28-diciembre-19	28-enero-20	1	26.37%	2.19%	876.000
29-enero-20	28-febrero-20	1	26.16%	2.18%	872.000
1-marzo-20	1-abril-20	1	26.59%	2.21%	884.000
2-abril-20	2-mayo-20	1	26.04%	2.17%	868.000
3-mayo-20	3-junio-20	1	25.29%	2.10%	840.000
4-junio-20	4-julio-20	1	25.18%	2.09%	836.000
5-julio-20	5-agosto-20	1	25.18%	2.09%	836.000
6-agsto-20	6-septiembre-20	1	25.44%	2.12%	848.000
7-septiembre-20	7-octubre-20	1	25.53%	2.12%	848.000
8-octubre-20	8-noviembre-20	1	25.14%	2.09%	836.000
9-noviembre-20	9-diciembre-20	1	24.76%	2.06%	824.000
10-diciembre-20	10-enero-21	1	24.19%	2.01%	804.000
11-enero-21	11-febrero-21	1	23.98%	1.99%	796.000
12-febrero-21	12-marzo-21	1	24.31%	2.02%	808.000
13-marzo-21	13-abril-21	1	24.12%	2.01%	804.000
14-abril-21	14-mayo-21	1	24.12%	2.01%	804.000
15-mayo-21	15-junio-21	1	23.82%	1.98%	792.000
22-junio-21	22-julio-21	1	23.77%	1.98%	792.000
23-julio-21	23-agosto-21	1	23.86%	1.98%	792.000
24-agosto-21	24-sept-21	1	23.79%	1.98%	792.000
25-sept-21	25-octubre-21	1	23.62%	1.96%	784.000
26-octubre-21	26-noviembre-21	1	23.91%	1.98%	792.000

Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

27-novi-21	**27-diciembre-21**	**1**	**26.49%**	**1.96%**	**784.000**
28-diciembre-21	**28-enero-22**	**1**	**26.49%**	**1.96%**	**784.000**
29-enero-22	**27-febrero-22**	**1**	**25.71%**	**2.14%**	**856.000**
28-febrero-22	**28-marzo-22**	**1**	**26.58%**	**2.12%**	**848.000**
29-marzo-22	**29-abril-22**	**1**	**27.57%**	**2.29%**	**916.000**
30-abril-22	**30-mayo-22**	**1**	**28.60%**	**2.38%**	**952.000**
31-mayo-22	**29-junio-22**	**1**	**29.92%**	**2.49%**	**996.000**
30-junio-22	**30-julio-22**	**1**	**31.32%**	**2.61%**	**1.044.000**
31-julio-22	**30-agosto-22**	**1**	**33.25%**	**2.77%**	**1.108.000**
31-agosto-22	**30-septiembre-22**	**1**	**34.92%**	**2.91%**	**1.164.000**
1-octubre-22	**1-noviembre-22**	**1**	**36.67%**	**3.05%**	**1.220.000**
2-noviembre-22	**2-diciembre-22**	**1**	**39.46%**	**3.28%**	**1.312.000**
3-diciembre-22	**3-enero-23**	**1**	**19.73%**	**1.64%**	**656.000**
4-enero-23	**4-febrero-23**	**1**	**20.63%**	**1.71%**	**648.000**
5-febrero-23	**5-marzo-23**	**1**	**21.63%**	**1.80%**	**720.000**
6-marzo-23	**6-abril-23**	**1**	**22.13%**	**1.84%**	**736.000**
7-abril-23	**7-mayo-23**	**1**	**22.55%**	**1.87%**	**748.000**
4-abril-23	**4-mayo-23**	**1**	**21.71%**	**1.80%**	**720.000**
5-mayo-23	**5-junio-23**	**1**	**21.32%**	**1.77%**	**708.000**
6-junio-23	**6-julio-23**	**1**	**42.04%**	**3.50%**	**1.400.000**
7-julio-23	**7-agosto-23**	**1**	**41.13%**	**3.42%**	**1.368.000**
8-septiembre-23	**8-octubre-23**	**1**	**41.13%**	**3.42%**	**1.368.000**
TOTAL					**38.548.000**

4 – Teniendo de presente que este servidor presento liquidación del crédito para su aprobación por valor de **$83.804.000**., y así fue aprobada por el despacho, por estar a derecho, la presente actualización de la liquidación del crédito quedara así:

Valor Aprobado como liquidación del crédito.		$ 83.804.000
Intereses Causados desde octubre de 2019. Hasta 8 de octubre 2023.		38.548.000
	TOTAL	**$122.352.000.**

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA: $122.352.000.

Nota: Se había presentado actualización del crédito anteriormente, pero el despacho no ha impartido su aprobación, por lo que presentamos esta actualización para lo correspondiente

En esta forma y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., dejo a Ud. Realizada la Actualización de la liquidación del crédito sírvase señor Juez, proveer a conformidad. -

Del señor(a) Juez atentamente,

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL
C.C. No. 77’022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79291 del C.S.J.

RE: Actualización liquidación del crédito.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 10:04

Para:luis carlos benjumea coronell <lucabenco@hotmail.com>

Buen Dia
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: Luca Benco <lucabenco@hotmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 8:52
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Actualización liquidación del crédito.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de GIOVANNI PEREZ CHARRIS, contra PEDRO JAVIER GUERRA CHINCHIA. Rad. 20001 – 40 – 03 – 001 - 2018 – 00198 - 00.

Enviado desde Correo para Windows

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO: 2021-00528
DAMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: ADEL JOSE TOLOZA MORALES

ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, mayor y vecino de la ciudad, identificado con la cedula ciudadanía y portador de la tarjeta profesional que aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL GARANTIA S.A.** dentro del proceso de la referencia me permito allegar a ustedes el valor de la **LIQUIDACION DE CREDITO** a hoy del saldo subrogado al fondo, para que se tenga en cuenta dentro presente proceso.

Ruego su señoría resolver favorablemente lo antes solicitado.

Del señor Juez, atentamente,

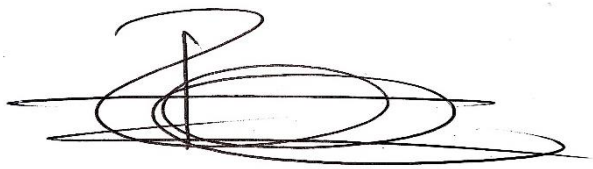

ROBINSON A. HERNANDEZ MEJIA
CC NO 7.571.863 de Valledupar
T.P No 183.817 del C. S. de la J.

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA

FNG
Fondo Nacional de Garantías S.A.

No. Liquidación	:	149717
Número de crédito	:	1000000129231 - 1000000129232
Identificación	:	1065595337
Nombre	:	TOLOZA MORALES ADEL JOSE
Intermediario Financiero	:	BANCO DE BOGOTA
Fondo Administrador	:	FRG CARIBE
Oficina	:	BARRANQUILLA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado	:	$ 12.864.921	Fecha desembolso	:	21/06/2022
Saldo Capital	:	$ 12.864.921			

DATOS DE LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación	:	27/06/2023	Tasa de mora	:	Máxima Legal
Concepto liquidacion	:	JUZGADO	Fecha último pago	:	21/06/2022

DATOS DEUDA

Saldo capital		12.864.921
Intereses corrientes		0
Intereses diferidos		0
Intereses mora		4.494.174
Honorarios		0
Gastos judiciales		0
Rebaja intereses mora	0%	0
Total deuda		**17.359.095**

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia:	1065595337
También puedes realizar sus pagos a través del boton PSE, ingresando al sitio web www.fng.gov.co			

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión. 27/6/2023

Calle 25 A No 6-10 Barrio 5 de Noviembre
Celular: 310-710 83 87 E-Mail: roalherme@hotmail.com
Valledupar

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCIÓN DE CARTERA

FNG
Fondo Nacional de Garantías S.A.

No. Liquidación	:	149717
Número de crédito	:	1000000129231 - 1000000129232
Identificación	:	1065595337
Nombre	:	TOLOZA MORALES ADEL JOSE
Intermediario Financiero	:	BANCO DE BOGOTA
Fondo Administrador	:	FRG CARIBE
Oficina	:	BARRANQUILLA

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Saldo de Capital : 12.864.921 Fecha último pago : 21/06/2022

DETALLE INTERESES MORATORIOS POR MES

DESDE	HASTA	TASA	VALOR MORA
21/06/2022	01/07/2022	27,00%	95.151
01/07/2022	01/08/2022	28,02%	306.209
01/08/2022	01/09/2022	29,10%	317.976
01/09/2022	01/10/2022	30,58%	323.335
01/10/2022	01/11/2022	31,83%	347.829
01/11/2022	01/12/2022	33,14%	350.441
01/12/2022	01/01/2023	35,19%	384.508
01/01/2023	01/02/2023	36,49%	398.736
01/02/2023	01/03/2023	37,93%	374.325
01/03/2023	01/04/2023	38,63%	422.089
01/04/2023	01/05/2023	39,21%	414.614
01/05/2023	01/06/2023	38,03%	415.479
01/06/2023	27/06/2023	37,48%	343.480

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: Bancolombia	Cuenta convenio: 53821	Referencia:	1065595337

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACION Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fecha de Impresión. 27/6/2023

Calle 25 A No 6-10 Barrio 5 de Noviembre
Celular: 310-710 83 87 E-Mail: roalherme@hotmail.com
Valledupar

RE: RADICACION DE MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2021-00528 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 11:17

Para:ROBINSON HERNANDEZ MEJIA <roalherme@hotmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su trámite.

JDelToro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: ROBINSON HERNANDEZ MEJIA <roalherme@hotmail.com>
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:35
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DE MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2021-00528 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Respetuoso Saludo

Adjunto al presente a ustedes la solicitud de Radicación de Memoriales, quedando atento a cualquier novedad por este mismo medio

Cordialmente,

ROBINSON A. HERNANDEZ MEJIA
ABOGADO LITIGANTE
Cel. 3107108387
Dir. Calle 25A No 6-10
Valledupar-Cesar

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
En su Despacho.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	EURO ENRIQUE SIERRA FUENTES
Demandado:	DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO
Radicado:	20001-40-03-001-2022-00479-00

Asunto: APORTAR LIQUIDACION DEL CREDITO.

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIÉRREZ abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se avizora al pie de mi respectiva firma, en calidad de abogado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho con el ánimo de aportar lo siguiente;

1.- Por medio de la presente aporto la **LIQUIDACION DEL CREDITO** para sus fines pertinentes.

En los anteriores términos, y por temas de seguridad digital del suscrito abogado, y se deja la dirección electrónica para fines judiciales a partir de la presente fecha castillagutierrezc@gmail.com

El presente memorial se presume autentico del suscrito remitente en abrigo de lo contemplado en el artículo 244 del CGP., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el inciso 2º del artículo 2º decreto legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 21, 26 y 28 proferidos por el CSJ previstos en los acuerdos Nº PCSJA20-11567 (05-05-2020) PCSJA20-11581 (27-06-2020) razón por la cual atendiendo a la situación de la emergencia sanitaria presentada en el país, se acude a las herramientas proveídas por las nuevas tecnologías.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIÉRREZ
C.C. 77.093.807 de Valledupar - Cesar
T.P. 197.061 del C.S de la J

Powered by CamScanner

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES DE PLAZO	
FECHA INICIAL:	15-feb-22
FECHA FINAL:	30-jun-22
CAPITAL:	$ 50.000.000,00

DESDE	HASTA	INTERÉS (Bancario Corriente Efectivo Anual)	INTERÉS (Bancario Corriente Nominal Mensual)	No. DIAS	INTERES DE PLAZO
15/02/2022	28/02/2022	18,30%	1,41%	14	$ 329.069,70
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	1,42%	31	$ 734.924,66
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,46%	30	$ 731.860,27
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	1,51%	31	$ 780.413,20
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,56%	30	$ 779.553,55
TOTAL INTERESES DE PLAZO PERIODO				136	$ 3.355.821,39

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIO	
FECHA INICIAL:	1-jul-22
FECHA FINAL:	7-sep-23
CAPITAL:	$ 50.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	No. DIAS	INTERES MORATORIO
1/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	$ 1.206.622,78
1/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	$ 1.252.991,26
1/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	$ 1.274.107,61
1/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	$ 1.370.627,91

Powered by CamScanner

1/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	$ 1.380.920,52
1/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	$ 1.515.159,72
1/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	$ 1.571.225,92
1/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	$ 1.475.035,57
1/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	$ 1.663.250,31
1/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	$ 1.633.793,84
1/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	$ 1.637.200,97
1/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	$ 1.561.717,14
1/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,09%	31	$ 1.595.320,98
1/08/2023	31/08/2023	43,13%	3,03%	31	$ 1.567.043,42
1/09/2023	7/09/2023	42,05%	2,97%	7	$ 346.263,49
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				456	$ 21.051.281,43
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 07-09-2023					**$ 74.407.102,82**

Powered by CamScanner

RE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO: 20001- 40- 03-001--2022-00479-00 - JUZGADO PRIMERO CIVIL DE VALLEDUPAR.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 16:45

Para:carlos mario castilla gutierrez <castillagutierrezc@gmail.com>

Buen Dia
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: carlos mario castilla gutierrez <castillagutierrezc@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 15:33
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO: 20001- 40- 03-001--2022-00479-00 - JUZGADO PRIMERO CIVIL DE VALLEDUPAR.

SEÑORES:
CENTRO SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS CIVIL FAMILIA VALLEDUPAR.
E S D

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
En su Despacho.
E-mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	EURO ENRIQUE SIERRA FUENTES
Demandado:	DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO
Radicado:	20001-40-03-001-2022-00479-00
Asunto:	MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIÉRREZ abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente cómo se avizora al pie de mi respectiva firma, de calidades conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio el presente me permito solicitar a esta Judicatura lo siguiente.

1.- Se aporta el escrito en PDF para el juzgado correspondiente .

NOTA: Favor acusar recibo de la presente comunicación.

De usted, atentamente:

CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ
CC 77093807 VALLEDUPAR
T.P 197.061 C.S. DE LA J.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALEDUPAR CESAR
E.S.D

REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA DISERRA SAS Y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO
RAD 200014003001 2021 00499-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 29 DE MAYO DE 2023 QUE DECRETA TERMINACION CONTRA DISERRA SAS.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado judicial reconocido de la parte demandante BBVA COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio apelación contra numerales 1,2,y 3 del auto de fecha 29 de mayo de 2023, que termina el proceso contra DISERRA SAS , lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL PRECURSO:

El despacho resuelve decretar la terminación del proceso contra la parte demandada DISERRA SAS, con el solo argumento que el acuerdo en la superintendencia se encuentra aprobado y confirmado por la Superintendencia financiera, situación que no tiene el soporte jurídico para decretar dicha terminación, en la medida que este proceso respecto de este demandado se encuentra es SUSPENDIDO a la espera del **CUMPLIMINETO** a cabalidad de dicho a cuerdo y una vez cumplido si definir la terminación de dicho proceso.

No existe un requerimiento de la superintendencia financiera para el despacho que ordene la terminación de dicho proceso ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares, ni mucho menos una certificación que el acuerdo ya fue cumplido.

El despacho decreta la terminación sin ningún soporte normativo que así se lo permita, por lo que este proceso deberá permanecer SUSPENDIDO respecto de la parte demandada DISERRA SAS hasta tanto se compruebe por parte de su despacho que el cuerdo celebrado se haya cumplido en su totalidad y no confirmado, pues la confirmación solo es una expectativa a futuro de cumplimiento.

Este procedimiento extrajudicial de salvamento, contenido en el Decreto 560 de 2020 y en el decreto reglamentario 842 de 2020, permite durante su trámite la SUSPENSION de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, mas no la terminación de los mismos hasta tanto se cumpla con la totalidad de los pagos acordados.

Así las cosas, solicito se revoque auto de fecha 29 de mayo de 2023 y en su lugar continúe suspendido el proceso para la parte demandada DISERRA SAS, se mantengan las medidas cautelares vigentes has tanto se CONFIRME el cumplimiento del acuerdo celebrado con sus acreedores y sea informado por el operador de insolvencia.

Atentamente,

RE: EJECUTIVO RAD 200014003001 2021 00499-00 DEL 1CM RECURSO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 23/09/2023 7:29

Para:ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | *Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 16:51
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: EJECUTIVO RAD 200014003001 2021 00499-00 DEL 1CM RECURSO

REITERO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR
E.S.D

REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA DISERRA SAS Y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO
RAD 200014003001 2021 00499-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 29 DE MAYO DE 2023 QUE DECRETA TERMINACION CONTRA DISERRA SAS.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado judicial reconocido de la parte demandante BBVA COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio apelación contra numerales 1,2,y 3 del auto de fecha 29 de mayo de 2023, que termina el proceso contra DISERRA SAS , lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El despacho resuelve decretar la terminación del proceso contra la parte demandada DISERRA SAS, con el solo argumento que el acuerdo en la superintendencia se encuentra aprobado y confirmado por la Superintendencia financiera, situación que no tiene el soporte jurídico para decretar dicha terminación, en la medida que este proceso respecto de este demandado se encuentra es SUSPENDIDO a la espera del **CUMPLIMINETO** a cabalidad de dicho acuerdo y una vez cumplido si definir la terminación de dicho proceso.

No existe un requerimiento de la superintendencia financiera para el despacho que ordene la terminación de dicho proceso ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares, ni mucho

menos una certificación que el acuerdo ya fue cumplido.

El despacho decreta la terminación sin ningún soporte normativo que así se lo permita, por lo que este proceso deberá permanecer SUSPENDIDO respecto de la parte demandada DISERRA SAS hasta tanto se compruebe por parte de su despacho que el cuerdo celebrado se haya cumplido en su totalidad y no confirmado, pues la confirmación solo es una expectativa a futuro de cumplimiento.

Este procedimiento extrajudicial de salvamento, contenido en el Decreto 560 de 2020 y en el decreto reglamentario 842 de 2020, permite durante su trámite la SUSPENSIÓN de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, mas no la terminación de los mismos hasta tanto se cumpla con la totalidad de los pagos acordados.

Así las cosas, solicito se revoque auto de fecha 29 de mayo de 2023 y en su lugar continúe suspendido el proceso para la parte demandada DISERRA SAS, se mantengan las medidas cautelares vigentes has tanto se CONFIRME el cumplimiento del acuerdo celebrado con sus acreedores y sea informado por el operador de insolvencia.

Atentamente,

Orlando Fernández Guerrero
Abogado
Especialista en Derecho Probatorio
Orlando Fernández Guerrero
Abogado
Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

---------- Forwarded message ---------
De: **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Date: vie, 2 jun 2023 a la(s) 17:27
Subject: EJECUTIVO RAD 200014003001 2021 00499-00 DEL 1CM RECURSO
To: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>, DISERRA S.A.S <gerencia@diserra.com>, ABOGAPORTI SAS <asistenteabogaporti@gmail.com>

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR
E.S.D

REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA DISERRA SAS Y ZINDY CAROLINA DIAZ QUINTERO
RAD 200014003001 2021 00499-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 29 DE MAYO DE 2023 QUE DECRETA TERMINACION CONTRA DISERRA SAS.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, apoderado judicial reconocido de la parte demandante BBVA COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y subsidio

apelación contra numerales 1,2,y 3 del auto de fecha 29 de mayo de 2023, que termina el proceso contra DISERRA SAS , lo cual me permito sustentar en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El despacho resuelve decretar la terminación del proceso contra la parte demandada DISERRA SAS, con el solo argumento que el acuerdo en la superintendencia se encuentra aprobado y confirmado por la Superintendencia financiera, situación que no tiene el soporte jurídico para decretar dicha terminación, en la medida que este proceso respecto de este demandado se encuentra es SUSPENDIDO a la espera del **CUMPLIMINETO** a cabalidad de dicho acuerdo y una vez cumplido si definir la terminación de dicho proceso.

No existe un requerimiento de la superintendencia financiera para el despacho que ordene la terminación de dicho proceso ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares, ni mucho menos una certificación que el acuerdo ya fue cumplido.

El despacho decreta la terminación sin ningún soporte normativo que así se lo permita, por lo que este proceso deberá permanecer SUSPENDIDO respecto de la parte demandada DISERRA SAS hasta tanto se compruebe por parte de su despacho que el cuerdo celebrado se haya cumplido en su totalidad y no confirmado, pues la confirmación solo es una expectativa a futuro de cumplimiento.

Este procedimiento extrajudicial de salvamento, contenido en el Decreto 560 de 2020 y en el decreto reglamentario 842 de 2020, permite durante su trámite la SUSPENSIÓN de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, mas no la terminación de los mismos hasta tanto se cumpla con la totalidad de los pagos acordados.

Así las cosas, solicito se revoque auto de fecha 29 de mayo de 2023 y en su lugar continúe suspendido el proceso para la parte demandada DISERRA SAS, se mantengan las medidas cautelares vigentes has tanto se CONFIRME el cumplimiento del acuerdo celebrado con sus acreedores y sea informado por el operador de insolvencia.

Atentamente,

Orlando Fernández Guerrero
Abogado
Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN OARALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D

REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ
RAD 200014003001-2019-00533-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO*, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 08 de abril del 2022, del crédito cobrado.*

1 OBLIGACION PAGARE	*969492*
Saldo Capital	$ 33.921.373
Intereses corrientes	$ 2.600.670
Intereses de mora al 1.6% por 19 meses	*$ 10.312.097*

TOTAL, OBLIGACION *$ 46.834.140*

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,

RE: EJECUTIVO RAD 200014003001-2019-00533-00 DEL 1CM SOLICITUD DE APROBACION

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 10:20

Para:ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>

Buen Dia
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO <radicacionesoficialofg@gmail.com>
Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:57
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGAPORTI SAS <asistenteabogaporti@gmail.com>
Asunto: EJECUTIVO RAD 200014003001-2019-00533-00 DEL 1CM SOLICITUD DE APROBACION

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
E.S.D

REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ
RAD 200014003001-2019-00533-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO*, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO al 08 de abril del 2022, del crédito cobrado.*

1 OBLIGACIÓN PAGARE	*969492*
Saldo Capital	$ 33.921.373
Intereses corrientes	$ 2.600.670
Intereses de mora al 1.6% por 19 meses	*$ 10.312.097*

TOTAL, OBLIGACIÓN *$ 46.834.140*

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,

--

Orlando Fernández Guerrero
Abogado
Especialista en Derecho Probatorio

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía o por teléfono y proceda a su destrucción.

RE: MEMORIAL-R: .20001400300120210060500- BANCOLOMBIA CONTRA JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO - PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 9:15

Para:Kelly Marcela Soto Montes <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Buenas Dias
Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado correspondiente.
AZapata

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: Abogado Judicialización Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>
Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 7:32
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL-R: .20001400300120210060500- BANCOLOMBIA CONTRA JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO - PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
De manera atenta, me permito aportar liquidación de crédito conforme al 446 del CGP y el auto que libró mandamiento de pago.

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.
Atentamente,
JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
C.C. 1020444432
T.P. 241.444. del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es CONFIDENCIAL y para uso exclusivo de su destinatario intencional, por lo tanto, se deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Las conductas ilícitas tendientes para sustraer, ocultar, extraviar, destruir, interceptar, filtrar o impedir que esta comunicación sea recibida por su destinatario estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos eliminarlo y notificar al remitente.

Cualquier solicitud sobre el manejo de su información puede comunicarla al correo electrónico analistariesgos@alianzasgp.com.co

Bancolombia

Medellin, septiembre 18 de 2023

Ciudad

Titular	JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO
Cédula o Nit.	1.085.049.601
Obligación Nro.	90000034513
Mora desde	18/11/2021

Tasa pactada en el pagaré	11,55%
Tasa de mora	17,33%
Tasa máxima	42,03%

Liquidación de la Obligación a nov 19 de 2021

	Valor en pesos
Capital	38.449.304,96
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.752.548,07
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	40.201.853,03

Saldo de la obligación a sep 18 de 2023

	Valor en pesos
Capital	38.449.304,96
Interes Corriente	1.752.548,07
Intereses por Mora	11.248.616,08
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	51.450.469,11

SARAY GUERRA MERCADO

Preparación de demandas

Bancolombia

JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/19/2021			38.449.304,96	1.752.548,07	0,00						38.449.304,96	1.752.548,07	0,00	40.201.853,03
Idos para Deman	nov-19-2021	11,55%	0	38.449.304,96	1.752.548,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	0,00	40.201.853,03
Cierre de Mes	nov-30-2021	17,33%	11	38.449.304,96	1.752.548,07	185.231,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	185.231,70	40.387.084,73
Cierre de Mes	dic-31-2021	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	707.248,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	707.248,32	40.909.101,35
Cierre de Mes	ene-31-2022	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	1.229.264,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	1.229.264,93	41.431.117,96
Abono	feb-14-2022	17,33%	14	38.449.304,96	1.752.548,07	1.465.014,37	0,00	0,00	82.595,47	0,00	82.595,47	38.449.304,96	1.752.548,07	1.465.014,37	41.666.867,40
Abono	feb-16-2022	17,33%	2	38.449.304,96	1.752.548,07	1.498.692,86	0,00	0,00	35.662,28	0,00	35.662,28	38.449.304,96	1.752.548,07	1.498.692,86	41.700.545,89
Cierre de Mes	feb-28-2022	17,33%	12	38.449.304,96	1.752.548,07	1.700.763,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	1.700.763,81	41.902.616,84
Cierre de Mes	mar-31-2022	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	2.222.780,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	2.222.780,42	42.424.633,45
Cierre de Mes	abr-30-2022	17,33%	30	38.449.304,96	1.752.548,07	2.727.957,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	2.727.957,79	42.929.810,82
Cierre de Mes	may-31-2022	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	3.249.974,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	3.249.974,41	43.451.827,44
Cierre de Mes	jun-30-2022	17,33%	30	38.449.304,96	1.752.548,07	3.755.151,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	3.755.151,77	43.957.004,80
Cierre de Mes	jul-31-2022	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	4.277.168,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	4.277.168,39	44.479.021,42
Cierre de Mes	ago-31-2022	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	4.799.185,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	4.799.185,00	45.001.038,03
Cierre de Mes	sep-30-2022	17,33%	30	38.449.304,96	1.752.548,07	5.304.362,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	5.304.362,37	45.506.215,40
Cierre de Mes	oct-31-2022	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	5.826.378,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	5.826.378,99	46.028.232,02
Cierre de Mes	nov-30-2022	17,33%	30	38.449.304,96	1.752.548,07	6.331.556,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	6.331.556,35	46.533.409,38
Cierre de Mes	dic-31-2022	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	6.853.572,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	6.853.572,97	47.055.426,00
Cierre de Mes	ene-31-2023	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	7.375.589,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	7.375.589,58	47.577.442,61
Cierre de Mes	feb-28-2023	17,33%	28	38.449.304,96	1.752.548,07	7.847.088,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	7.847.088,46	48.048.941,49
Cierre de Mes	mar-31-2023	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	8.369.105,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	8.369.105,08	48.570.958,11
Cierre de Mes	abr-30-2023	17,33%	30	38.449.304,96	1.752.548,07	8.874.282,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	8.874.282,44	49.076.135,47
Cierre de Mes	may-31-2023	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	9.396.299,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	9.396.299,06	49.598.152,09
Cierre de Mes	jun-30-2023	17,33%	30	38.449.304,96	1.752.548,07	9.901.476,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	9.901.476,43	50.103.329,46
Cierre de Mes	jul-31-2023	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	10.423.493,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	10.423.493,04	50.625.346,07
Cierre de Mes	ago-31-2023	17,33%	31	38.449.304,96	1.752.548,07	10.945.509,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	10.945.509,66	51.147.362,69
Idos para Deman	sep-18-2023	17,33%	18	38.449.304,96	1.752.548,07	11.248.616,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.449.304,96	1.752.548,07	11.248.616,08	51.450.469,11

Bancolombia

Medellin, septiembre 18 de 2023

Producto **Tarjeta de Crédito Visa**
Pagaré **4099830221683448.**

Ciudad

Titular	JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO
Cédula o Nit.	1.085.049.601
Tarjeta de Crédito Visa	4099830221683448.
Mora desde	junio 23 de 2021

Tasa máxima Actual	35,10%

Liquidación de la Obligación a jun 24 de 2021

	Valor en pesos
Capital	3.765.562,50
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	3.765.562,50

Saldo de la obligación a sep 18 de 2023

	Valor en pesos
Capital	3.765.562,50
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	2.203.080,35
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	5.968.642,85

SARAY GUERRA MERCADO
Preparación de Demandas

Bancolombia

JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/24/2021			3.765.562,50	0,00	0,00						3.765.562,50	0,00	0,00	3.765.562,50
Saldos para Demanda	jun-24-2021	0,00%	0	3.765.562,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	0,00	3.765.562,50
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	6	3.765.562,50	0,00	12.815,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	12.815,50	3.778.378,00
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	3.765.562,50	0,00	79.394,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	79.394,75	3.844.957,25
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	3.765.562,50	0,00	146.163,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	146.163,51	3.911.726,01
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	3.765.562,50	0,00	210.454,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	210.454,45	3.976.016,95
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	3.765.562,50	0,00	276.717,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	276.717,34	4.042.279,84
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	3.765.562,50	0,00	341.415,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	341.415,62	4.106.978,12
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	3.765.562,50	0,00	408.877,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	408.877,23	4.174.439,73
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	3.765.562,50	0,00	476.965,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	476.965,96	4.242.528,46
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	3.765.562,50	0,00	540.205,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	540.205,86	4.305.768,36
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	31	3.765.562,50	0,00	610.818,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	610.818,51	4.376.381,01
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	3.765.562,50	0,00	680.848,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	680.848,98	4.446.411,48
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	3.765.562,50	0,00	755.230,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	755.230,22	4.520.792,72
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	3.765.562,50	0,00	829.168,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	829.168,97	4.594.731,47
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	3.765.562,50	0,00	908.180,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	908.180,29	4.673.742,79
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	3.765.562,50	0,00	989.883,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	989.883,26	4.755.445,76
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	3.765.562,50	0,00	1.072.435,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.072.435,99	4.837.998,49
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	3.765.562,50	0,00	1.160.844,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.160.844,09	4.926.406,59
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	30	3.765.562,50	0,00	1.249.416,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.249.416,64	5.014.979,14
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	31	3.765.562,50	0,00	1.345.866,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.345.866,76	5.111.429,26
Cierre de Mes	ene-31-2023	35,95%	31	3.765.562,50	0,00	1.445.386,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.445.386,39	5.210.948,89
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	28	3.765.562,50	0,00	1.538.181,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.538.181,37	5.303.743,87
Cierre de Mes	mar-31-2023	38,03%	31	3.765.562,50	0,00	1.642.676,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.642.676,23	5.408.238,73
Cierre de Mes	abr-30-2023	38,59%	30	3.765.562,50	0,00	1.745.057,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.745.057,47	5.510.619,97
Cierre de Mes	may-31-2023	37,44%	31	3.765.562,50	0,00	1.848.160,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.848.160,05	5.613.722,55
Cierre de Mes	jun-30-2023	36,91%	30	3.765.562,50	0,00	1.946.662,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	1.946.662,22	5.712.224,72
Cierre de Mes	jul-31-2023	36,50%	31	3.765.562,50	0,00	2.047.492,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	2.047.492,01	5.813.054,51
Cierre de Mes	ago-31-2023	35,86%	31	3.765.562,50	0,00	2.146.792,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	2.146.792,11	5.912.354,61
Saldos para Demanda	sep-18-2023	35,10%	18	3.765.562,50	0,00	2.203.080,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.765.562,50	0,00	2.203.080,35	5.968.642,85